

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD Y SUBSANACIÓN DE ERRORES POR LOS
DIGITADORES AL CONSIGNAR LOS DATOS GENERALES DE LAS PERSONAS**

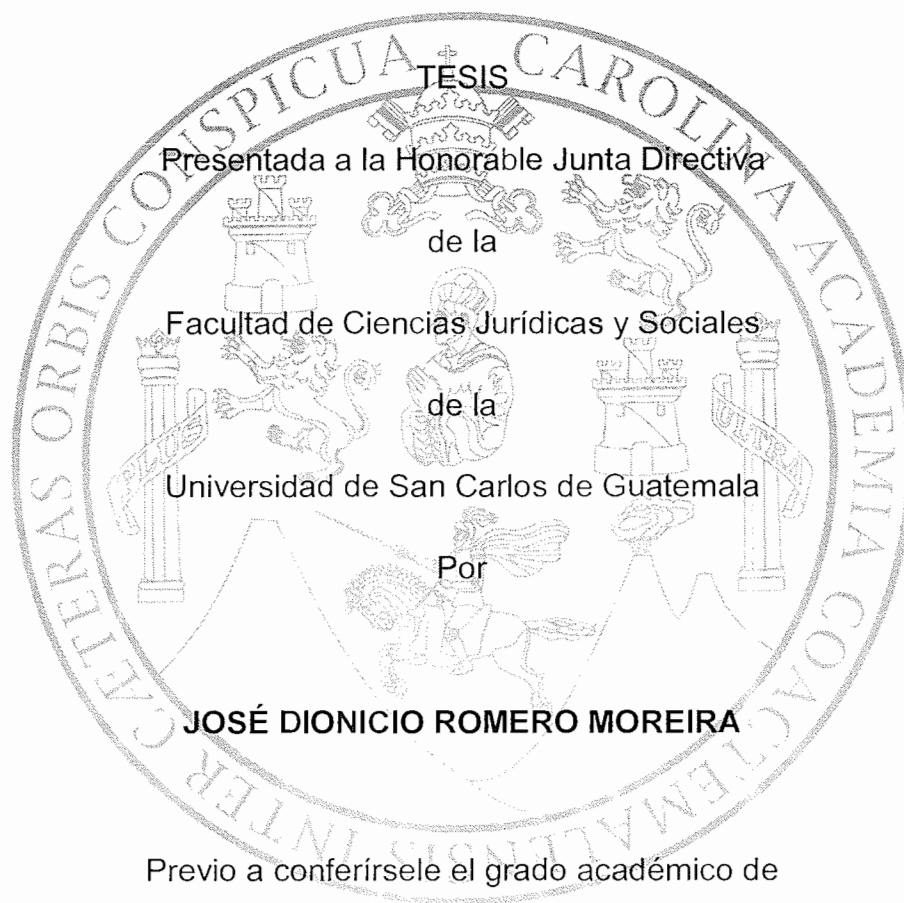


JOSÉ DIONICIO ROMERO MOREIRA

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD Y SUBSANACIÓN DE ERRORES POR LOS
DIGITADORES AL CONSIGNAR LOS DATOS GENERALES DE LAS PERSONAS**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JOSÉ DIONICIO ROMERO MOREIRA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, octubre de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

Decano:	Lic.	Gustavo Bonilla
Vocal I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
Vocal II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
Vocal III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
Vocal IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
Vocal V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
Secretario:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 09 de junio de 2015.**

Atentamente pase al (a) Profesional, AMALIA SOLIS ORTIZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JOSÉ DIONICIO ROMERO MOREIRA, con carné 200114221,
 intitulado DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD Y SUBSANACIÓN DE ERRORES POR LOS DIGITADORES AL
 CONSIGNAR LOS DATOS GENERALES DE LAS PERSONAS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 20 / 09 / 2015.

Asesor(a)
 (Firma y Sello)

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala



Licda. Amalia Solís Ortiz
Colegiada No. 5,685
9ª Avenida 0-10 zona 19 Colonia la Florida, Guatemala
Tel. 24370074



Guatemala, 18 de diciembre de 2015.

Doctor:
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

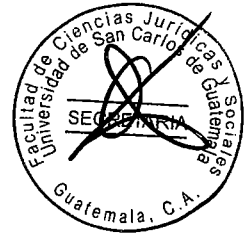


Apreciable doctor:

Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesora de tesis del bachiller **JOSÉ DIONICIO ROMERO MOREIRA**, la cual se titula **DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD Y SUBSANACIÓN DE ERRORES POR LOS DIGITADORES AL CONSIGNAR LOS DATOS GENERALES DE LAS PERSONAS**; declarando que expresamente que no soy pariente del bachiller dentro de los grados de ley; por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

- a) **Opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis:** De la revisión practicada al trabajo de tesis relacionado, se puede extraer que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, relativos al contenido científico y técnico de la tesis. Desarrolla en forma sistemática la materia abordada, contribuyendo a la doctrina científica de las enmiendas en las inscripciones del Registro Civil y por esas razones a mi juicio cubre las expectativas exigidas por dicho normativo.
- b) **Respecto de la metodología y técnicas de investigación utilizadas:** Para el desarrollo del presente trabajo se utilizaron métodos y técnicas, adecuadas para este tipo de investigación, siendo estos: analítico y deductivo y así como técnicas bibliográficas y documental, para la indagación respectiva, todo con el propósito de facilitar el desarrollo investigativo.
- c) **De la redacción utilizada:** Se observó que en toda la tesis se utilizaron y emplearon técnicas de redacción, ortografía y gramática adecuadas para este

Licda. Amalia Solís Ortiz
Colegiada No. 5,685
9ª Avenida 0-10 zona 19 Colonia la Florida, Guatemala
Tel. 24370074



tipo de trabajos, así como fondo y forma según lo establecido por la Real Academia de la Lengua Española.

- d) **Respecto de la contribución científica:** Se puede observar que el trabajo desarrollado, observa el contenido científico que para este tipo de actividad se requiere, pues del estudio de su contenido se determina la importancia que requiere el conocimiento de este campo y se establece de manera concreta los motivos y la forma de ampliación de la competencia notarial para un nuevo asunto de jurisdicción voluntaria.
- e) **De las conclusiones y recomendaciones:** Las conclusiones están acordes a las ideas derivadas del contenido temático. Las recomendaciones son el resultado lógico plasmado en el trabajo de investigación, y la bibliografía utilizada está en armonía con los más ilustres autores en el ámbito jurídico que dan respaldo al desarrollo científico que aprueba el trabajo de investigación.
- f) **La Conclusión Discursiva:** se encuentra acorde y de ser atendidas será de valiosa utilidad tanto para profesionales como estudiantes del derecho, ya que en la misma se propone la enseñanza del tema central de esta investigación por medio de cursos académicos.

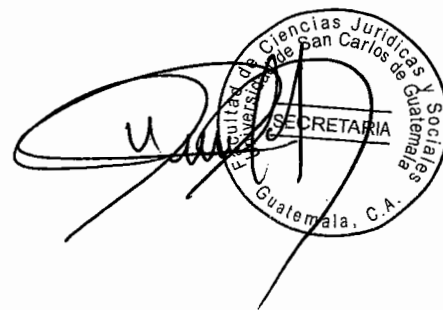
Por lo anterior, y habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, emito **DICTAMEN FAVORABLE** al bachiller **JOSÉ DIONICIO ROMERO MOREIRA**, para que prosiga con los trámites necesarios para su graduación.

Atentamente,


Licda. Amalia Solís Ortiz
Asesora de Tesis



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 29 de abril de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante **JOSÉ DIONICIO ROMERO MOREIRA**, titulado **DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD Y SUBSANACIÓN DE ERRORES POR LOS DIGITADORES AL CONSIGNAR LOS DATOS GENERALES DE LAS PERSONAS**. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

WELM/srrs.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
 Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas
 Secretario Académico

[Handwritten signature]
 Lic. Avidán Ortiz Orellana
 DECANO





DEDICATORIA

A DIOS:

Que en su infinita misericordia, me ha guiado, me ha bendecido y me dio las fuerzas para seguir luchando, hoy veo al cielo, sonrío y digo, yo sé que fuiste tú. Gracias mi señor.

A MIS PADRES:

Que me dieron la vida y la sabiduría para culminar este triunfo.

A MIS ABUELOS:

Dionicio Moreira (+) y Braulia Tunchez (+) Quienes fueron y son la luz de mi vida, quienes me ayudaron y apoyaron incondicionalmente con su duro esfuerzo y amor. Sé que guían mis pasos desde allí arriba. Petronila Márquez Guzmán y Alejandro de León Leal (+), gracias por su apoyo, consejos y todo su cariño.

A MIS TIOS:

Odilia Moreira, por su ayuda, apoyo, comprensión, oraciones y cariño, que Dios me dé la oportunidad de regresarle un poco de todo lo que me ha dado. Elisa (+), Patricia, Hugo (+) Danilo, Mercedes, Manuel, Roberto Méndez, Mil gracias por su cariño.

A MIS PRIMOS:

Con quienes compartí buenos momentos.

A MIS SOBRINOS:

Con mucho cariño que mi logro sea un ejemplo para que cumplan sus metas. Especialmente y con mucho amor a mi ahijada Ody y mi ahijado Diddier.



A MIS AMIGOS:

Que han sido partícipes de mi lucha, de mis alegrías y tristezas.

Al Licenciado. Erick Noe Lopez Garcia, quien es mi inspiración, ejemplo a seguir y su soporte me encaminó a escribir este capítulo de mi vida.

Especialmente A Edwin López y familia, Ángel Ruiz, Nestor Gámez, Ana Barragan, Lic. Francisco, Lic. José Chan, José Chuy, Ana Reyes, familia Wagers, Shirley Lara y familia, familia Silva García, familia Venegas, familia Estrada, familia Arguello, familia Graham, familia Sánchez y demás amigos con los que compartí momentos inolvidables.

A MI ASESORA:

Licenciada: Amalia Solís Ortiz, Por su colaboración desinteresada en la realización de mi sueño, por su paciencia y gentileza.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, por permitirme culminar mis estudios superiores y por darme el honor de formar parte de la tricentenario USAC.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, mi eterno agradecimiento por permitirme conocer y amar el estudio del Derecho.



PRESENTACIÓN

Este informe está relacionado a las sanciones para los digitadores del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, lo cual ha generado que la sociedad guatemalteca tenga diversos problemas al momento de realizar algún tipo de trámite en alguna institución del Estado de Guatemala o personal. De igual forma se analiza la Ley del Registro Nacional de las Personas -RENAP- para conocer los tipos de sanciones en que incurren los digitadores de dicha institución y personal administrativo.

También se estudia el proceso de la digitación, desde la creación del Registro Nacional de las Personas y los antiguos registradores civiles, de igual forma conocer los tipos de sanciones y que se ponga más interés en los digitadores del Registro Nacional de las Personas para que de esta forma se pueda disminuir la cantidad de errores y omisiones en las que actualmente incurren.

La investigación se basó en el derecho que tienen todas las personas de ser atendidas dignamente y que sus derechos como ciudadanos no sean vulnerados de ninguna forma; puesto que la Constitución Política de la República de Guatemala como el Estado tienen la obligación de garantizar a los habitantes el bien común, por lo que tienen que velar para que la identidad de las personas no sea cambiada.



HIPÓTESIS

La investigación de este trabajo propone establecer los tipos de sanciones regulados en la Ley del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, la Ley regula sanciones en general para los trabajadores de dicha institución, pero no hay sanciones específicas para los encargados del traslado de los datos de los libros físicos al Sistema de Registro Civil -SIRECI- en este caso para los digitadores del Registro Nacional de las Personas que incurren en errores y equivocaciones al momento de transcribir la información, pues dichos errores implican una modificación ilegal en el nombre de las personas lo que trae como consecuencia gastos innecesarios para las personas afectadas.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se comprobó la hipótesis puesto que aún existen errores que no han sido subsanados y no, lo que implica que las personas incurran en gastos para subsanar dichos errores, según la información proporcionada por personal de Registro Nacional de las Personas, indican que los errores son corregidos por otro operador que constata si efectivamente son errores o bien es la forma en que se consignó en la referida partida, pero sobre los errores que son notorios al instante, pero al momento de conocer de un error el cual lleva más tiempo, no le es posible realizar dicha corrección, puesto que ya estamos en materia de jurisdicción voluntaria notarial o extrajudicial y por lo tanto no les compete realizar dicha corrección.

El Sistema de Registro Civil -SIRECI- es el medio tecnológico que utiliza el Registro Nacional de las Personas para trasladar la información de los libros físicos, el cual es un mecanismo que facilita la inserción de los datos, por lo que no es incompresible que las personas encargadas de trasladar la información en este caso los digitadores incurran en errores.



ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. La jurisdicción voluntaria notarial	1
1.1. Antecedentes de la jurisdicción voluntaria.....	1
1.2. Concepto de la jurisdicción voluntaria	3
1.3. La jurisdicción voluntaria judicial y notarial.....	5
1.4. La jurisdicción voluntaria y sus características	6
1.5. Naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria notarial	7
1.6. Los principios de la jurisdicción voluntaria notarial	8
1.7. Los procedimientos de jurisdicción voluntaria regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil	9
1.8. Los principios de la jurisdicción voluntaria notarial en el Decreto 54-77	9
1.9. Procedimientos de la jurisdicción voluntaria notarial	14

CAPÍTULO II

2. El Registro Civil	15
2.1. Antecedentes Historicos.....	15
2.1.1. Definición de Registro Civil.....	20
2.1.2. Principios del Registro Civil	20
2.2. El Sistema de Registro Civil	23
2.3. Las alteraciones en las inscripciones del Registro Civil.....	26
2.3.1. Características del Sistema de Registro Civil	28



2.4.	El proceso del Registro Civil.....	32
------	------------------------------------	----

CAPÍTULO III

3.	El Registro Nacional de las Personas	43
3.1.	Antecedentes históricos	43
3.2.	Objeto del Registro Nacional de las Personas	47
3.3.	Principios del Registro Nacional de las Personas	48
3.4.	Las funciones del Registro Nacional de las Personas	49
3.5.	Estructura orgánica	52

CAPÍTULO IV

4.	Los digitadores del Registro Nacional de las Personas	57
4.1.	Antecedentes	58
4.2.	Funciones de los digitadores	60
4.3.	Procedimiento de la digitación	60
4.3.1.	Objetivos generales y específicos	60
4.3.2.	Responsabilidad	61
4.4.	Criterios generales para la digitación	61
4.5.	Descripción del procedimiento para la digitación de inscripciones en el Sistema de Registro Civil -SIRECI-	69
4.6.	Errores en la transcripción y el trámite para subsanar errores.....	70
4.7.	Las alteraciones en las inscripciones del Registro Civil y su enmienda.....	71
4.8.	Enmiendas por alteraciones en las inscripciones del Registro Civil.....	79
4.9.	Sanciones para los digitadores que incurren en errores.....	83



CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	85
BIBLIOGRAFÍA.....	87



INTRODUCCIÓN

El nombre es un atributo de la personalidad el cual individualiza a una persona para el ejercicio de sus derechos. El nombre es uno de los derechos fundamentales y se integra al sujeto de derecho durante toda a su existencia y continúa incluso después de su muerte. La Declaración de los derechos del niño, principio 3 estipula que este derecho inicia desde el nacimiento. Sin embargo este derecho es violado al momento de cambiar, omitir una letra o una tilde se está alterando la identidad y la individualidad de una persona.

El problema surge al momento de la creación del Registro Nacional de las Personas y se integraron los Registros Civiles Municipales al nuevo Sistema de Registro Civil - SIRECI- el cual mediante la digitación, traslado los datos al referido sistema de esa forma se hicieron evidentes los errores, omisiones y alteraciones que existían en las inscripciones surgiendo la necesidad de enmendar, hasta la fecha los errores continúan.

La hipótesis se comprobó puesto que aun existen errores que no han sido subsanados, a pesar que existen sanciones para el personal encargado de esta área, dichas sanciones no son específicas para los digitadores.

Derivado de lo anterior se cumplieron los objetivos esperados, ya que es necesario que el Registro Nacional de las Personas, cree sanciones específicas para sus digitadores.



La tesis quedó contenida en cuatro capítulos de la siguiente forma: El capítulo uno contiene un análisis sobre la jurisdicción voluntaria notarial, los antecedentes, sus características, la naturaleza jurídica, los principios de la jurisdicción voluntaria notarial; en el capítulo dos se hace un análisis de el registro civil, antecedentes históricos, el sistema de registro civil, las alteraciones en las inscripciones y el proceso del registro civil; en el capítulo tres se hace un análisis sobre el Registro Nacional de las Personas, antecedentes, objetos, principios, las funciones de dicha institución y su estructura orgánica; por último en el capítulo cuatro se hace un análisis sobre los digitadores del Registro Nacional de las Personas, antecedentes, funciones, procedimientos de la digitación, los criterios para la digitación, los errores y el trámite para subsanar, enmiendas en las inscripciones y las sanciones para los digitadores.

La metodología de investigación consistió en el uso de los siguientes métodos: el analítico para estudiar la importancia de imponer sanciones específicas para los digitadores que incurren en errores al consignar los datos de las personas; el inductivo y el sintético para elaborar el marco teórico que fundamenta este informe. Para la recolección del material que dio base al tema se utilizó la técnica bibliográfica documental.

Espero que la información contenida en la tesis, sea de ayuda para que las personas conozcan el tema y para que puedan proteger su nombre el cual es un derecho de cada uno de los ciudadanos.



CAPÍTULO I

1. La jurisdicción voluntaria

1.1. Antecedentes de la jurisdicción voluntaria

Las primeras cuestiones de jurisdicción voluntaria ante notario o en sede notarial, fueron la declaración de unión de hecho y el matrimonio notarial. El Estatuto de las uniones de hecho, contenido en el Decreto 444 del Congreso de la República, se promulgó el 29 de octubre de 1947, en el que se reguló y se permitió a las parejas que hicieran constar por el notario su unión de hecho. Este Decreto fue derogado, actualmente aparece en el Código Civil Decreto ley 106.

Posteriormente el 6 de febrero de 1957 se emitió el Decreto 1145 del Congreso de la República, este dio a los notarios la facultad para autorizar matrimonios. La autorización de un matrimonio por notario tiene como antecedente histórico en Francia en 1698, donde Enrique IV por el Edicto de Nantes, estableció que los no católicos podían contraer matrimonio de acuerdo a su secta. A raíz de esto el magistrado francés Gilbert Gaumín, contrajo matrimonio ante notario por escritura pública, en la cual él y su esposa declaran contraer matrimonio y tenerse como marido y mujer. Este tipo de matrimonio se hizo popular y los no católicos se casaban ante notario, se les llamó "Matrimonios a la Gaumine".¹

¹Muñoz, Nery Roberto. El matrimonio civil autorizado por notario y por ministro de culto, 1981, Pág. 37.



En Guatemala, los motivos para inclusión del matrimonio civil en el Código Civil de 1877, fueron entre otros, para que los no católicos pudieran contraerlo, ya que antes sólo existía el matrimonio religioso.

La jurisdicción voluntaria en Guatemala tiene, como antecedente inmediato a la legislación vigente, el Código procesal civil y mercantil, Decreto ley 107. En 1964, año en el cual entró vigencia el referido Código, se estableció que tres eran los asuntos que podían ser conocidos y resueltos por notario, de manera alternativa al conocimiento que de ellos podían ejercer un juez del ramo civil. Siendo ellos, El proceso sucesorio: intestado y testamentario, subastas voluntarias e identificación de tercero. Como resultado la inclusión de estos asuntos dentro de la actividad normal del notario, pudo observarse felices resultados en cuanto a efectividad y rapidez para su trámite y resolución.

En 1977 se realizó en Guatemala el XIV Congreso de notariado latino, durante el gobierno del entonces Presidente de la República Kjell Eugenio Laugerud García. Con este motivo, el entorno nacional y político, fue propicio para que se aprobara la propuesta de ley, directamente relacionada con la ampliación de las funciones del notario, que oportunamente en el año de 1971 elaboró el connotado jurista Dr. Mario Aguirre Godoy.



El proyecto original comprendía un mayor número de asuntos de los que finalmente fueron aprobados. Los asuntos que no se incluyeron en la nueva ley fueron el divorcio voluntario y la titulación supletoria, sin embargo, fue posible ampliar las funciones del notario en Guatemala, al incluirse dentro del Decreto 54-77 del Congreso de la República, diecisiete nuevos asuntos que podían tramitarse en jurisdicción voluntaria ante notario.

Posteriormente a la promulgación del Decreto 54-77 del Congreso de la República, la última ampliación de las funciones del notario guatemalteco ocurrió a través del Decreto ley 125-83, Ley de rectificación de área de bien in mueble urbano, durante el gobierno del general Oscar Humberto Mejía Víctores, que fuera publicada en el diario oficial con fecha 14 de octubre 1983.

1.2. Concepto de la jurisdicción voluntaria

Tradicionalmente la jurisdicción voluntaria, su conocimiento ha estado atribuido a los jueces, razón por la cual sus orígenes fue conocimiento de los tribunales y en muchos países aún lo es.

Sáenz Juárez, expresa: "Se debe también al derecho romano la inserción del notario en los actos de jurisdicción voluntaria, en efecto como producto de las confesiones prestadas por los demandados y para descargar el trabajo de los magistrados, nació el instrumento llamado "guarentigium" o con cláusula "guarentigia" y de esa manera el



juez vino a erigirse en un “iudicechartulari”. Más tarde, la práctica de los procesos simulados -in iure- ante juez, pasó a la función del notario, a quien se le atribuyó capacidad para la constitución de instrumentos con cláusula de garantía. De esa manera, la jurisdicción estrictamente judicial por virtud de un proceso de semántica jurídica, pasó a ser compartida por el Derecho Notarial, pero en un plano de sustentación distinta, pues aún muchos actos de jurisdicción voluntaria que deben ser de lógica competencia notarial, siguen confiados a los jueces”.²

Para Pallarés: “La Jurisdicción Voluntaria es la que el Juez ejerce sin mayores solemnidades, sin estar empeñada, ni promoverse cuestión alguna entre las partes, es decir, que la idea sigue ajustándose al principio romano, en cuanto no exige que la cuestión se resuelva por una sentencia en sentido estricto, sino por un mero reconocimiento de derecho.

Es por esta naturaleza que el Estado atribuye, mediante ley una cierta jurisdicción a los notarios, dado que por su función de dar fe pueden imprimir su ministerio a aquellos actos en los que se precisa solo desertificar la existencia de derecho sin contención”.³

Las funciones que los órganos jurisdiccionales desempeñan equivalen a jurisdicción, la jurisdicción encierra rasgos que la caracterizan de esas otras funciones que realizan los órganos jurisdiccionales en las que no existe controversia, lo que conocemos como

²Sáenz Juárez, Luis Felipe. Jurisdicción voluntaria en sede notarial. Pág. 3.

³Pallarés, Eduardo. Diccionario de derecho procesal civil. Pág. 315.



jurisdicción voluntaria, de no ser así, estas devendrían en una inconstitucionalidad de las leyes que desarrollan la materia en nuestra legislación, por contraponerse a la exclusividad jurisdiccional.

Como indica Eduardo Couture, en los países latinoamericanos la palabra jurisdicción tiene diversas acepciones, entre ellas, la función pública de hacer justicia, la cual para fines del presente trabajo corresponde a su concepción técnica y precisa.”⁴

La jurisdicción voluntaria se puede definir, como una función pública consistente en decidir, conocer y resolver con carácter reformable sin efecto de cosa juzgada, un asunto en el que no existe cuestión promovida entre partes litigio.

1.3. La jurisdicción voluntaria judicial y notarial

La jurisdicción voluntaria se aplicó con exclusividad al ámbito judicial, sin embargo, estos asuntos no contenciosos que se tramitaban en la vía judicial provocaron un congestionamiento de los tribunales que muchas veces retrasaban la tramitación de asuntos contenciosos en los que es imperativo que la justicia se aplique con rapidez para mantener la paz social. La necesidad de descongestionar de estas actividades y casos no jurisdiccionales dio origen al surgimiento de lo que actualmente se conoce como la jurisdicción voluntaria notarial.

⁴Couture, Eduardo J. Fundamentos del derecho procesal civil. Pág. 27



Como consecuencia, en la legislación guatemalteca, se clasifica la jurisdicción voluntaria, en jurisdicción voluntaria notarial y jurisdicción voluntaria judicial. Mediante la jurisdicción voluntaria notarial, se delega a los notarios la función pública de sustanciar ciertos procedimientos no contenciosos, cuando con ello no implique inseguridad jurídica.

1.4. La jurisdicción voluntaria y sus características

Estos procedimientos, según Alcalá Zamora citado por Ricardo Alvarado Sandoval y José Antonio Gracias González tienen determinados rasgos diferenciadores de la jurisdicción contenciosa, a saber:

- a) "El presupuesto: El presupuesto de la jurisdicción voluntaria es la ausencia o inexistencia de litigio.
- b) La actividad deservuelta: La actividad que se realiza en la jurisdicción contenciosa, es estricto sensu, la única que puede calificarse de jurisdiccional; en tanto que la que corresponde a la de jurisdicción voluntaria, no lo es.
- c) La definición de cada jurisdicción: El fin que se logra a través del ejercicio de la jurisdicción, desde el punto de vista procesal, es la culminación del conocimiento de una determinada controversia, dándole la connotación de cosa juzgada e imposibilitándose así poder volver sobre ella más adelante".⁵

⁵ Alvarado Sandoval, Ricardo; Gracias González, José Antonio. Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca. Págs. 4-5.



1.5. Naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria notarial

Al respecto de esta institución, indica Luis Carral y de Teresa que en la Comisión primera del XX Congreso del Notariado Latino, se examinó todas las relaciones procedentes de los diversos países miembros de la unión y participantes en el evento y después de un largo y atento debate en torno a su naturaleza jurídica se determinaron varios puntos, entre ellos: Que en realidad la jurisdicción voluntaria no es una verdadera jurisdicción, porque en ella no está presente el conflicto entre partes, ni el efecto de la cosa juzgada y, que se debe restringir el término “jurisdicción no contenciosa o voluntaria” a la actividad judicial y se acoja para el derecho notarial el término “competencia notarial en asuntos no contenciosos”.⁶

En la actualidad la poca aceptación que tiene la denominación de jurisdicción voluntaria como figura jurídica, sería interesante conocer los debates que se suscitaron en torno a la determinación de la naturaleza jurídica de competencia en vez de jurisdicción, para conocer el razonamiento jurídico que precedió y si es el caso, ajustar la legislación guatemalteca a los avances de la ciencia.

⁶ Carral y de Teresa, Luis. Derecho notarial y derecho registral. Págs. 243-244



1.6. Los principios de la jurisdicción voluntaria notarial

El Licenciado Nery Muñoz en su obra, cita a la licenciada Sonia Doradea Guerra, quien en su tesis de grado expone que los principios que informan a la jurisdicción voluntaria son los siguientes:

1. Escritura;
2. Inmediación procesal;
3. Dispositivo;
4. Publicidad;
5. Economía procesal;
6. Sencillez.⁷

Estos principios tienen un contenido análogo a los principios jurídicos de las ramas del derecho procesal, principalmente los del procesal civil, por lo cual la exigencia de la intervención del notario únicamente a solicitud de parte interesada (principio dispositivo); la obligación de que el notario reciba por sí las solicitudes y declaraciones de los interesados en el trámite (principio de intermediación); la celeridad en el trámite para brindar una pronta solución de los requerimientos de los solicitantes (economía procesal), etc.

⁷ Muñoz, Nery Roberto. *Jurisdicción voluntaria notarial*. Pág.11



1.7. Los procedimientos de jurisdicción voluntaria regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil

El Código Procesal Civil y Mercantil es el primer cuerpo normativo vigente que reguló la competencia en jurisdicción voluntaria, desarrolla en forma amplia en el libro cuarto de procesos especiales, los casos en los cuales el juez o el notario pueden asumir la responsabilidad de tramitar asuntos no contenciosos.

Específicamente este cuerpo legal, da competencia al notario para conocer los siguientes asuntos:

- 1) La identificación de tercero;
- 2) La subasta voluntaria;
- 3) El proceso sucesorio intestado y testamentario;
- 4) La donación por causa de muerte.

1.8. Los principios de la jurisdicción voluntaria notarial en el Decreto 54-77

Los principios los podemos definir como la base o la fuente que sirve para dar origen a algo. Los principios propios del Derecho Notarial los cuales se consideran aplicables a la jurisdicción voluntaria, son los siguientes:



- 1) **Principio de consentimiento unánime:** Derivado de la característica del Derecho Notarial que actúa dentro de la fase normal del derecho, cuando no existe controversia, surge el principio de consentimiento unánime.

- 2) **Principio de actuaciones y resoluciones:** Mediante este principio se establece un expediente en donde deben constar por escrito todas las actuaciones que se realizan durante la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria.

- 3) **Principio de colaboración de las autoridades:** El principio de colaboración de las autoridades es el punto de partida para lograr la realización de la función del notario en materia de jurisdicción voluntaria, y es que desde que el notario le corresponde realizar tareas que con anterioridad correspondían a los órganos jurisdiccionales, necesita el amparo de la ley para obtener la documentación probatoria y realizar las diligencias que le permitan resolver una solicitud.

Con base a esa necesidad se ha establecido, aunque la ley no lo considere expresamente, la obligatoriedad de la administración pública, centralizada, descentralizada y autónoma de contribuir con el notario en sus requerimientos, a tal punto que si los mismos no son atendidos, puede el notario, una vez cumplidos los presupuestos, acudir a un órgano jurisdiccional para que apremie al órgano administrativo que haya denegado la entrega de la información.



- 4) Principio de audiencia a la Procuraduría General de la Nación:** Mediante este principio se pretende asegurar los intereses colectivos, a través del control de la función notarial en determinados asuntos de jurisdicción voluntaria por el órgano asesor y consultor del Estado.

La Procuraduría General de la Nación, encargada de esta función, debe velar por el cumplimiento de los requisitos legales de los asuntos que se tramitan en sede notarial previo a dictar una resolución notarial que declare con lugar una solicitud. Esta institución se convierte en estos trámites en parte del asunto, y verificado el cumplimiento de los requisitos legales debe emitir una opinión favorable, caso contrario, dejaría de converger ese consentimiento unánime necesario para la sustanciación del trámite y el asunto devendría contencioso, debiendo remitirse a la instancia judicial para la resolución de la controversia.

Si se omitiera conferirle audiencia a la Procuraduría General de la Nación, la ley ha previsto como efecto que la resolución posterior que dicte ya sea el notario, o el juez en su caso, declarando con lugar una solicitud en la vía de jurisdicción voluntaria resultaría nula y cualquier actuación posterior sin validez legal.

- 5) Principio de ámbito de aplicación de la ley y opción al trámite:** Este principio, de acuerdo a su redacción, es posible interpretar que lo que procura, es no dejar duda que a partir de la vigencia del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, la nueva ley no derogaría la competencia de jurisdicción voluntaria que ya estaba establecida en Código Procesal Civil y Mercantil, por esa razón se



estableció que la ley es aplicable a todos los asuntos cuya tramitación notarial se permita en los Artículos de esa ley, sin perjuicio de que puedan tramitarse ante notario los casos contemplados en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Algunos juristas consideran que el Artículo 5º del mencionado Decreto contiene el principio de legalidad; este principio ameritaría al menos la definición del mismo dentro del articulado de la ley, que debería ir orientado a limitar que para tramitar cualquier asunto en la vía de jurisdicción voluntaria notarial, la ley debe conceder expresamente esa facultad.

Sin embargo, a pesar de no existir el principio de legalidad en forma expresa, jurídicamente se considera innecesario en la ley ordinaria; lo anterior realmente no requiere de un análisis complejo, partiendo desde el punto de vista constitucional.

El Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el primer párrafo: " Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella."

En el tercer párrafo, del mismo Artículo, se regula: "La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la constitución."



Así, la función pública que ejercen nuestros gobernantes por delegación del pueblo, se encuentra sometida a la ley, al régimen de legalidad como pilar del sistema republicano; de acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala esa función puede delegarse; la delegación se da con exclusividad por la ley como sucede en el caso del notario, y como consecuencia de la sujeción de la función pública a la ley.

Al notario le está prohibido arrogarse atribuciones o competencias que no le han sido concedidas expresamente por una norma jurídica con carácter de ley. Por las razones expuestas, no es necesario establecer un principio de legalidad en materia de jurisdicción voluntaria, la limitación existe ya constitucionalmente en forma general.

- 6) Principio de inscripción en los registros:** Los registros públicos están íntimamente vinculados a la actuación de jurisdicción voluntaria notarial, principalmente el Registro General de la Propiedad y el Registro Nacional de las Personas, los cuales se convierten en un archivo permanente que permite determinar el resultado del procedimiento notarial y desde el momento de su inscripción, producir efectos frente a terceros mediante la publicidad que de ellos es propia (el cambio de nombre, la identificación del tercero, la rectificación de la partida), de esa cuenta, la ley impone la obligatoriedad de la inscripción, así cualquier interesado puede conocer en forma fehaciente su contenido en cuanto le beneficie o perjudique y a la vez probarlo en forma segura mediante las constancias y certificaciones que la administración pública extiende.



7) Principio de remisión del expediente al Archivo General de Protocolos: De

todos los principios, este tiene un fin práctico no muy claro, debido a que la ley no determina la finalidad que se persigue mediante la remisión de un expediente de jurisdicción voluntaria notarial al Archivo General de Protocolos para su archivo, sin embargo, pueden considerarse para efectos de reposición de archivos en registros públicos, como sucede con los testimonios especiales, control del ejercicio profesional en la materia, fines estadísticos, prueba pre constituida en procesales contenciosos, etc.

1.9. Procedimientos de jurisdicción voluntaria notarial

La Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria regula los siguientes asuntos:

1. Ausencia;
2. Disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes;
3. Reconocimiento de preñez o de parto;
4. Cambio de nombre;
2. Rectificación de partidas;
3. Determinación de edad;
4. Patrimonio Familiar.



CAPÍTULO II

2. El Registro Civil

2.1. Antecedentes históricos

“Durante el florecimiento del Imperio Romano, se instituye en todos los territorios bajo su dominio la figura del censo, introducida por el emperador Servio Tulio en el siglo VI A.C., se registraba a las familias y sus posesiones, pero no era igualitario porque sólo incluía a los hombres libres y no a los esclavos que eran tratados como objetos.

El censo se realizaba cada cinco años y cada padre de familia debía anotar el número de sus hijos, edades y sus bienes, y posesiones, en estos últimos se encontraban sus esclavos según su valor.

Con las reformas del emperador Marco Aurelio se establecen las primeras normas de filiación. Se hacían constar en registros públicos y los padres tenían la obligación de registrar el nacimiento de los hijos.

Con la caída del Imperio Romano, se inicia la etapa de la historia conocida como la Edad Media, en este período encontramos que la única institución lo suficientemente establecida fue la iglesia católica, que se hace cargo del registro de las personas por medio del bautismo, el matrimonio y la defunción, que más tarde pasarían a ser del ámbito civil.



Durante la reforma protestante, que difundió otras religiones distintas al catolicismo en Europa, provocó la reacción de la iglesia católica, se instituyó el Concilio de Trento (1545-1546) en el cual se estableció el registro de personas de manera formal y se formaron archivos para guardar los registros mediante partidas de bautizos y matrimonios.

La revolución francesa ocurrida en 1789 acaba con los grupos de poder que hasta ese momento dominaban en Francia. Por primera vez el pueblo se levanta en contra de su monarca absoluto y de la iglesia que era pro monárquica. Fue en ese contexto que los registros eclesiásticos pasan al poder civil, siendo el Estado quien se encarga de registro de personas, esto se perfeccionó en el Código Napoleónico de 1804, en el que se basaron los Códigos Civiles de México y Latinoamérica.”⁸

“En América Latina, la mayoría de los Registros Civiles iniciaron sus actividades entre 1870 y 1920, a consecuencia de la aprobación de leyes por parte de los gobiernos. De esta forma, estos asumían la responsabilidad del registro, archivo, custodia y expedición de documentación y en muchos países, la tarea de celebrar matrimonios. El Estado se hizo responsable jurídicamente de dar fe sobre aspectos referentes a la persona y su familia.

⁸ <http://www.registrocivilcoahuila.gob.mx/> **Historia del registro civil.** (Guatemala, 22 de julio de 2015).



La sociedad de fin de siglo XIX tenía características muy distintas a las actuales. La cantidad de población era mucho menor, un alto porcentaje vivía en el medio rural, con poca movilidad geográfica (nacía, vivía, contraía matrimonio y moría en el mismo lugar). Muchos habitantes provenían del exterior, con predominio de países europeos. La salud pública no estaba extendida, había pocos centros asistenciales e instalados en las capitales o ciudades más importantes y en consecuencia un alto porcentaje de los nacimientos y las defunciones se producían en los domicilios. La mortalidad infantil era muy alta. Los medios de comunicación no estaban desarrollados y el traslado, por ausencia de buenos caminos transitables en todo tiempo y medios de transporte adecuado y rápido, no era fácil.

Las relaciones de vecindad y la poca población posibilitaban un buen acercamiento entre sus habitantes y no se planteaban necesidades de identificación personal ni tampoco el ejercicio de la democracia requería una participación muy activa, no existiendo la participación femenina y el voto secreto para la organización de elecciones.

La organización administrativa era muy diferente y el uso de tecnologías era inexistente, todo se reducía a la escritura manual por lo cual la mayoría de las instituciones funcionaron sobre la base de dos libros iguales para cada acto y hecho vital.



Hoy día, la sociedad de América Latina es completamente diferente, se observa una gran movilidad, dentro y fuera de las fronteras de los países, se recurre a una red hospitalaria establecida por los sistemas de salud, los índices de mortalidad son menores y la población se ha concentrado, en alto porcentaje, en ciudades (urbana) y los sistemas de comunicación e información propician la movilidad geográfica.

No obstante ello, existen, en casi todos los países, regiones rurales cuyas características se han mantenido sin muchas diferencias a las existentes a fines del siglo XIX, esto es, en los años que el Registro Civil inició sus actividades, creando serias dificultades para el funcionamiento e integración institucional.”⁹

En la actualidad el Registro Civil ha evolucionado grandemente puesto que los antiguos Registros Civiles quedaron obsoletos al crearse la institución del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, el artículo 33 del Decreto número 90-2005 Ley del Registro Nacional de las Personas, el cual estipula lo referente a los nuevos Registros Civiles de las Personas: “Los Registros Civiles de las Personas son las dependencias adscritas el Registro Central de las Personas, encargadas de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales en toda la República, y observar las disposiciones que la presente Ley y su reglamento disponen. Estas dependencias estarán a cargo de un Registrador Civil de las Personas, quien goza de fe pública”.

⁹ <http://www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectorat/> El registro civil (Guatemala, 22 de julio de 2015).



En el artículo 35 del Decreto Número 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas se encuentran reguladas las Atribuciones y funciones de los Registradores Civiles de las Personas, las cuales son:

- a) Velar por el correcto funcionamiento de las dependencias su cargo, así como de la excelencia en la atención de los servicios solicitados por los usuarios;
- b) Firmar cuando así sea requerido, las certificaciones que se emitan en esas dependencias. Dichas certificaciones solamente contendrán la información que el sistema informático central designe;
- d) Elevar a conocimiento de su superior y de las dependencias del RENAP a que corresponda para su resolución, todas aquellas consultas o controversias que se presenten y que esta Ley y sus reglamentos no lo faculten para resolver;
- e) Asistir, en nombre del RENAP, a aquellos actos oficiales de su localidad en que su presencia sea requerida, previa información y autorización de su superior; y,
- f) Otras que el reglamento, le asigne”.



2.1.1. Definición de Registro Civil

“El Registro Civil es una oficina organizada por el Estado donde se hacen constar de modo auténtico los hechos que constituyen y modifican el estado civil de las personas. Se da también el nombre de Registro Civil a los libros en que se anotan los hechos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas.

El nacimiento, el matrimonio y la muerte son los hechos principales a que está subordinado el estado civil.”¹⁰

“Se entiende por Registro Civil el registro continuo, permanente, obligatorio y universal de los sucesos vitales acaecidos a las personas, y sus características, en la forma estipulada por decreto (sic) o reglamentación de conformidad con las disposiciones legales de cada país.”¹¹

2.1.2. Principios del Registro Civil

Con el fin de garantizar el fiel cumplimiento de la función registral, en los procedimientos de registro, se deberán observar los siguientes principios:

¹⁰Alessandi R. Arturo y otros. **Tratado de derecho civil, partes preliminar y general**. Tomo I. Pág. 439.

¹¹ Naciones Unidas. **Principios y recomendaciones para un sistema de estadísticas vitales**, 2ª. Revisión. Pág. 55



- “a) El principio de inscripción: Por este principio se determina la eficacia y el valor principal de los asientos en el Registro Civil, en virtud que las certificaciones de las actas del Registro Civil prueban el estado civil de las personas;
- b) Principio de legalidad: El Registro Civil somete su actuación a las leyes y reglamentos de aplicación en el mismo. Este principio da lugar al surgimiento a la función calificadora, por medio de la cual, el registrador determina y declara la legalidad de fondo y de forma de los documentos que se presentan para su registro, aceptándolos para su inscripción o anotación o rechazándolos, indicando los motivos de la ley en que se fundamenta;
- c) Principio de autenticidad: Las inscripciones del Registro Civil, gozan de presunción de veracidad, que el usuario tiene certeza y seguridad jurídica que todo lo relacionado con su estado civil está seguro y protegido por un sistema de registro eficaz, ya que el registrador civil está investido de fe pública en el ámbito de sus funciones;
- d) Principio de unidad de acto: De acuerdo con este principio, las inscripciones con todos sus requisitos, como la calificación de los documentos, el asiento del acta, las firmas, las anotaciones y los avisos, integran un solo acto registral, por lo tanto y sin interrupción, generan las inscripciones definitivas;



- e) Principio de publicidad: Este principio constituye una garantía de carácter constitucional de la facultad que tiene toda persona de conocer el contenido de los libros del Registro Civil. El Registro Civil es una institución pública, los documentos, libros y actuaciones que allí se ejecutan son públicos, amparándose en la seguridad del tráfico jurídico. El Registro Nacional de las Personas se reserva la facultad de hacer pública la información en aquellos hechos y actos en que se advierta que la misma pueda ser utilizada para afectar el honor y la intimidad del ciudadano, con la excepción de la información de su residencia, que constituye reserva absoluta;
- f) Principio de fe pública registral: Las actuaciones del registrador central de las personas y del registrador civil de las personas, en ejercicio de sus funciones gozan de fe pública y se tienen por auténticas, mientras no sean declaradas judicialmente nulas;
- g) Principio de obligatoriedad: Las inscripciones de los hechos y actos relacionados al estado civil y demás aspectos relevantes de identificación de las personas naturales y sus modificaciones, son obligatorias ante el Registro Civil de las Personas.”



2.2. El Sistema de Registro Civil

“El Sistema del Registro Civil comprende todas las estructuras institucionales, jurídicas y técnicas necesarias para llevar a cabo las funciones de registro de manera técnica, adecuada, coordinada y uniforme en todo el país, teniendo en cuenta las circunstancias culturales y sociales de éste.”¹²

También puede definirse como “...una institución pública cuyo objetivo consiste en registrar y almacenar información sobre el acaecimiento de sucesos vitales y sus características y para recuperar la información que se necesita con fines jurídicos, administrativos, estadísticos o de otra índole.”¹³

“La función jurídica del Registro Civil consiste en registrar los actos y sucesos acaecidos que constituyen el estado civil. Los sucesos vitales que interesan a la mayor parte de los países incluyen los nacimientos vivos, las defunciones, los matrimonios, las separaciones judiciales, divorcios, las anulaciones, las adopciones, las legitimaciones y reconocimientos.”¹⁴

¹² Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, División de Estadística, Naciones Unidas. **Ob. Cit;** Pág. 55

¹³ **Manual de sistemas y métodos de estadísticas vitales**, Vol I, aspectos jurídicos, institucionales y técnicos. Pág. 18

¹⁴ **Ibíd.**



En Guatemala toda esa estructura institucional, jurídica y técnica ha sido creada por la Ley del Registro Nacional de las Personas, la institución creada por ésta le corresponde el registro de manera técnica, adecuada y uniforme en todo el país de los sucesos vitales a través de los Registros Civiles de las Personas y su centralización y coordinación a cargo del Registro Central de las Personas.

El Registro Nacional de las Personas hizo de conocimiento público la negligencia de los registradores civiles municipales en el desempeño de su actividad registral, los registradores civiles municipales extendían las certificaciones de las inscripciones registrales prescindiendo de su alteración, por lo que esa falta de diligencia en la conservación de la inscripción no había sido conocida sino recientemente.

La regulación de las alteraciones en materia judicial se encuentra en dos principios generales del Código Procesal Civil y Mercantil:

El Artículo 401 determina: "La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas."



El Artículo 402 regula el principio general que establece: "Las informaciones que las leyes exigen para la realización de ciertos actos, como el otorgamiento de autorizaciones judiciales, rectificación de partidas, etcétera, y todos los que no estuvieren especialmente reglamentados, se sujetarán a lo dispuesto en este título, aplicándose, además, lo que particularmente establezcan como requisito especial las leyes respectivas."

Así, tratándose la alteración de una situación que no involucra conflicto entre partes –no está promovida cuestión entre partes- y que no tiene disposiciones legales específicas que la regulen –no está especialmente reglamentada-, por disposición de los interesados puede acudir al órgano jurisdiccional del orden civil a que otorgue la autorización, para realizar la enmienda de la inscripción del Registro Civil una vez probada la circunstancia que la motiva.

Lo más acertado sería una normativa legal en la cual se limitara la decisión de enmendar una partida del Registro Civil con alteraciones a un juez, porque el juez es más objetivo, para apreciar la prueba que acredite el dato correcto que debe corresponder a la inscripción, no es fácil corromperle como a la administración pública, ni tiene un interés pecuniario en que el trámite resulte favorable.



A pesar de lo anterior, la competencia atribuida a los órganos jurisdiccionales no siempre es conveniente, porque además de atender esos casos no meramente jurisdiccionales deben atender casos litigiosos que requieren prontitud en su solución.

Ante esa situación, fue creada la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, con el objeto de que esos procedimientos no contenciosos pudieran ser resueltos en dos vías, una judicial y otra notarial, descargando el trabajo de los primeros, para lograr la pronta solución de conflictos sociales que merecen una atención más efectiva, lo cual resulta también pertinente en este caso por la similitud de la competencia.

2.3. Las alteraciones en las inscripciones del Registro Civil

Como en cualquier otro documento público, la alteración puede producirse en las inscripciones del Registro Civil, tanto las contenidas en soporte de papel como las inscripciones electrónicas actuales.

La alteración en las inscripciones del Registro Civil consiste en una modificación ilegal de su contenido mediante la supresión, adición o sustitución de la información, después de haberse concluido.



Algo que distingue a las inscripciones del Registro Civil de la mayoría de documentos públicos ha sido la regulación de una serie de medios para enmendar errores cometidos, lo que permite indicar que la perpetuación del contenido de esos documentos públicos se encuentra sujeta a eventuales modificaciones atendiendo a las competencias que la ley crea.

Tomando el principio general que toda modificación a la declaración de un documento ya concluido constituye una alteración, considerando la posibilidad de enmienda que la ley otorga en estos casos, no podría considerarse como tal, si la modificación posterior a la inscripción del Registro Civil se realiza a través de uno de los medios que la ley prevé para el efecto.

Entonces, tanto una modificación de buena fe para enmendar una inscripción que no sea realizada de conformidad con la ley, como una de mala fe realizada con el propósito de engañar constituye una alteración.

Esas modificaciones ilegales mediante la supresión, adición o sustitución de información en la declaración documental de la inscripción, sólo puede tenerse como carente de efectos jurídicos que atenta contra la perpetuidad, genuinidad y garantía que con su creación se previó.

De ello deriva que aunque se haya incluido información veraz en el documento, si la misma no fue introducida mediante un procedimiento para la enmienda, la misma no tiene validez.



En conclusión, tanto la información de buena fe para arreglar a la veracidad la inscripción, como la de mala fe, no tienen efectos legales mientras su inserción no se encuentre autorizada por la ley.

Así, la inscripción como parte de la actividad registral está sujeta a múltiples errores, y esto hace necesario que en su rectificación los registradores civiles observen las disposiciones legales que para cada caso prevé la ley al estar el documento ya concluido.

2.3.1. Características del Sistema de Registro Civil

- a) La continuidad;
- b) La permanencia;
- c) La obligatoriedad.

a) "**La continuidad** consiste en que el Registro Civil como institución pública debe estar a disposición del público y debe registrar todos los sucesos vitales a medida que se producen. Además, los registros se mantienen de manera que se puedan encontrar individualmente en cualquier momento que sea necesario."¹⁵

¹⁵ **ibíd.**



b) **“La permanencia del método del registro entraña la existencia de un organismo con una estabilidad administrativa suficiente y cuyo funcionamiento no debe estar limitado por el tiempo. Esta característica está supeditada a la autoridad otorgada a la administración del Registro Civil por medio de la promulgación de una ley. La permanencia puede sólo consolidarse cuando los funcionarios encargados del registro son profesionales que han recibido una capacitación concreta para ese trabajo.”**¹⁶

c) **“La obligatoriedad es esencial para el funcionamiento fluido y la eficacia del Registro Civil de un país. Esta característica implica la existencia de disposiciones legales que establecen procedimientos para registrar los acontecimientos vitales y sanciones cuando se incumple la ley. Sin sanciones concretas, el aspecto obligatorio del Registro Civil, pierde todo sentido. Por consiguiente, el marco jurídico del Registro Civil resulta fundamental para su buen funcionamiento como un sistema coherente, coordinado y técnicamente sólido.”**¹⁷

Estas características son inseparables de los sistemas de Registro Civil, en nuestro medio, el carácter continuo se manifiesta, en la circunstancia que el Registro Nacional de las Personas, es una institución de carácter público y permanente encargada de registrar los sucesos vitales del país, a medida que ocurren con carácter obligatorio.

¹⁶ **ibíd.**

¹⁷ **ibíd.**



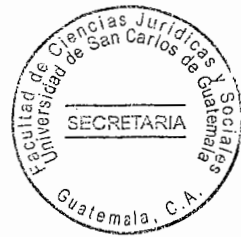
Es realmente irrefutable que el Artículo 12 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas se refiere a las características del método del Registro Civil, al determinar: “Los asientos de hechos y actos sujetos a inscripción que se realicen en los Registros Civiles, deberán llevarse de manera obligatoria, cronológica, continua y permanente.”

La permanencia se la da una ley de carácter ordinario, que requirió para su aprobación mayoría calificada y que ni la propia Constitución Política de la República de Guatemala determina si es posible suprimir, lo que quedará para la interpretación jurisprudencial y que garantiza la estabilidad institucional en el tiempo para el cumplimiento de sus fines. La continuidad desde el punto de vista de la disposición al público, también es propia de nuestro sistema de Registro Civil, no sólo porque lo regula el Artículo citado, sino por disposición constitucional, al tratarse de un servicio público esencial, no puede obstaculizarse su funcionamiento, como lo ha indicado la Corte de Constitucionalidad en la opinión consultiva 3174-2010 ya mencionada, en la que asimismo se hace relación a una de las conclusiones que ha emitido ese ente público en el expediente 173-2008, en el que indica “...con respecto a la esencialidad de los servicios públicos, esta Corte advierte que tal carácter deriva de la importancia que tales servicios tienen para la población con relación al goce de los derechos humanos que, directa o indirectamente, la Constitución reconoce y cuya protección resulte esencial para la dignificación de los habitantes del Estado...”.



Asimismo, indica en esa opinión: “Y de ahí que para el caso de los servicios públicos que presta el Registro Nacional de las Personas, para cumplir con las funciones antes dichas, no resulta difícil evidenciar la esencialidad de éstos, pues al realizar dichas funciones se posibilita el goce, entre otros, de los siguientes derechos fundamentales: derecho a tener una identificación individual (nombre) y reconocimiento de la personalidad, derecho a la nacionalidad y protección a la maternidad y a la infancia. Además, se propicia el adecuado goce y ejercicio de otros derechos tales como el derecho a la educación, al trabajo y su justa remuneración, a la seguridad social, al ejercicio del sufragio y a la participación en un gobierno. Y también, la prestación de aquellos servicios posibilita el cumplimiento de deberes propios de la persona, como lo son, entre otros, los deberes que tienen los padres con los hijos, el deber de instrucción, y el de servir a la nación y pagar impuestos.”

En cuanto a la obligatoriedad, la misma está determinada por la ley de la materia en el Artículo 68 que establece: “Las inscripciones de los hechos y actos del estado civil y demás datos de identificación de las personas naturales, así como sus modificaciones son obligatorios ante el Registro Civil de las Personas”, esto se complementa con el Artículo 27 bis del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas que determina una sanción por el asiento extemporáneo de los sucesos vitales que en dicho registro deban inscribirse, con lo cual se promueve la inscripción en tiempo, sin acudir al ámbito penal.



2.4. El proceso del Registro Civil

El procedimiento del Registro Civil está constituido por un conjunto de etapas, las cuales se desarrollaran someramente conforme a los principios y recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas, haciendo las referencias que de acuerdo a la legislación nacional son pertinentes para su intelección.

Las etapas del proceso del Registro Civil son:

- 1) Lugar para la inscripción;
- 2) Plazo para la inscripción;
- 3) Costo de la inscripción dentro del plazo;
- 4) Pruebas necesarias para la inscripción de los hechos;
- 5) Previsión para las inscripciones fuera del plazo y tardías;
- 6) Las actas del Registro Civil;
- 7) Anotaciones complementarias (adiciones) de las actas del Registro Civil;
- 8) Enmiendas de las actas del Registro Civil;
- 9) Expedición de copias certificadas del Registro Civil;
- 10) Vinculaciones de las actas del sistema del Registro Civil;
- 11) Vinculaciones de las actas del sistema del Registro Civil con otros sistemas;



- 1) El lugar de la inscripción:** Según el documento que indique como base, se puede determinar por el lugar donde se produjo el suceso vital o la residencia habitual de quien debe inscribirlo.¹⁸

En Guatemala el criterio anterior se ha establecido para las inscripciones de nacimiento, que conforme al Artículo 71 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, puede realizarse en el lugar en que haya ocurrido el nacimiento o en el lugar donde tengan su residencia los padres o los que tengan a su cargo la patria potestad.

Sin embargo, apartándose de ese modelo, ese mismo Artículo establece que para cualquier otra inscripción de sucesos vitales relativos al estado civil, (defunción, matrimonio, etc.) puede efectuarse en cualquier lugar, con independencia del lugar de su acaecimiento o de la residencia de quien debe inscribirlo.

- 2) El plazo para la inscripción:** "Es el período dentro del cual el declarante debe comunicar un hecho y sus características al registrador. En la ley de Registro Civil se fijará el plazo para la inscripción de cada tipo de fenómeno demográfico."¹⁹

En Guatemala el periodo dentro del cual el declarante debe comunicar el hecho al Registro Civil es de 60 días a partir de su acaecimiento, si se trata de nacimientos, en los demás casos se establece un plazo de 30 días.

¹⁸ Naciones Unidas, Ob. Cit; Pág. 66

¹⁹ *Ibíd.*, Pág.67



Los plazos de inscripción no obstan una inscripción posterior, debido a que la inscripción de un suceso vital en el Registro Nacional de las Personas es obligatorio, conforme al Artículo 68 de la Ley de su creación, además el derecho a la inscripción es imprescriptible, por lo que el registrador civil de las personas está obligado a realizar el registro respectivo.

- 3) Costo de la inscripción dentro del plazo:** "Para lograr que la cobertura del registro sea completa se recomienda no cobrar derechos cuando la inscripción del nacimiento, el matrimonio, el divorcio, la defunción fetal o la defunción se haga dentro del plazo previsto por la ley."²⁰

Esta recomendación también es aceptada por la legislación del país, en el Artículo 84 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, la cual promueve la inscripción dentro del plazo con una norma ordinaria que establece la gratuidad por la inscripción en tiempo y la refuerza con una de carácter reglamentario que prevé un pago en concepto de sanción por la inscripción extemporánea o después del plazo.

- 4) Pruebas necesarias para la inscripción de los hechos:** "El proceso de registro se inicia cuando un declarante presenta al Registrador Civil pruebas de que se ha producido un suceso vital. Con arreglo al tipo de hecho de que se trate y sus circunstancias, las pruebas pueden consistir en documentos jurídicos, certificados médicos, testimonios, una declaración personal o una combinación de esos elementos.

²⁰Ibíd.



Por lo general, la prueba documental es más fidedigna que un testimonio. Por ello los testimonios siempre deberán aceptarse como prueba complementaria del hecho. Sin embargo, no siempre se dispone de pruebas documentales. Por ejemplo, puede no haberse expedido un certificado médico en un nacimiento acaecido sin asistencia médica. A falta de esta prueba, tal vez se puede facultar al registrador local, si es un funcionario debidamente capacitado, para que determine cuándo sería aceptable la prueba testimonial o cuándo deberá aceptarse la inscripción sobre la base de la información proporcionada por el declarante únicamente.”²¹

En el ordenamiento jurídico guatemalteco existen diversas normas que regulan esta materia, por ejemplo, los Artículos 77 y 78 de la Ley del Registro Nacional de las Personas y el Artículo 17 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, que determinan la prueba a presentar al registrador civil de las personas para las inscripciones de partidas del Registro Civil, empero, la normativa que regula esta materia en la legislación no es tan precisa como es deseable estableciendo una prelación en los medios de prueba.

- 5) Previsión de las inscripciones fuera de plazo y tardías:** “Se considera fuera de plazo la inscripción de un hecho después del plazo establecido por la ley pero dentro del período de gracia. Como se ha indicado más arriba, el período de gracia suele consistir en un año después de acaecido el hecho. Se considera tardía la inscripción de un hecho después de que haya expirado el período de gracia.”²²

²¹Ibíd. Págs. 67-68.

²²Ibíd. Pág. 68.



En el orden jurídico nacional, la ley prevé un plazo ordinario para la realización de inscripciones en el Registro Civil, lo suficientemente amplio que al parecer hizo innecesario un periodo de gracia, en consecuencia, sólo están previstas las inscripciones tardías que son las denominadas inscripciones extemporáneas.

De acuerdo a las recomendaciones de las Naciones Unidas: "Las leyes del Registro Civil deben contener disposiciones relativas a las inscripciones fuera de plazo y tardías, por tipo de suceso vital y por duración de la demora, y con indicación de las pruebas documentales aceptables. También podrá establecerse una escala de derechos de acuerdo con la duración de la demora: cuanto mayor sea ésta, tanto más elevados serán los derechos."

Para la previsión de inscripciones tardías, se ha establecido todo un régimen legal para lograr la inscripción extemporánea, el cual está integrado por las normas jurídicas que fueron relacionadas al tratar los límites a la competencia para la omisión o asiento extemporáneo de inscripciones del Registro Civil, que como se recordará no sólo están contenidas en la Ley del Registro Nacional de las Personas, que es la ley del Registro Civil de Guatemala, sino en otras, como en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria y el Código Procesal Civil y Mercantil.



Punto importante es que las leyes de la materia de nuestro orden jurídico, **no** ofrecen una regulación adecuada a las recomendaciones internacionales citadas, pues no tratan de manera particularizada los casos en que puede presentarse una inscripción extemporánea atendiendo al suceso vital, ni por la duración de su demora, normándose únicamente en la Ley del Registro Nacional de las Personas las pruebas a presentar en inscripciones extemporáneas de nacimientos en la vía administrativa.

- 6) Las actas del Registro Civil:** "Recogen la información relativa a determinados sucesos vitales y sobre ciertas características del hecho y también sobre las personas relacionadas con él. Las actas tienen fuerza jurídica y son una anotación dinámica, es decir, pueden ser objeto de rectificaciones y enmiendas durante toda la vida de las personas de que se trate."²³

Estas actas son conocidas en la legislación como partidas del Registro Civil, denominación adoptada de acuerdo a la legislación previa a la vigencia de la Ley del Registro Nacional de las Personas, que ya ésta última con más propiedad las regula como inscripciones del Registro Civil. En estas inscripciones del Registro Civil se hacen constar las declaraciones del hecho o acto que debe inscribirse, de acuerdo a las pruebas que se presentan, cumpliendo con los requisitos que la normativa aplicable establece para evitar errores u omisiones en el fondo o la forma de la inscripción. Desde su formalización, las inscripciones quedan sujetas a la conservación de la propia administración para lograr su inalterabilidad, su

²³ **Ibíd.** Pág. 69.

permanencia y autenticidad, en espera de que sea necesaria la publicidad de la información en ellas contenida a personas interesadas en acreditar fehacientemente el acaecimiento del suceso vital. Actualmente se adoptó como método de registro de las inscripciones, el método electrónico, el cual tiene diversas ventajas con relación al de libro de registro o de hojas móviles establecido anteriormente, y las cuales son enunciadas por las Naciones Unidas e importante conocer:

“Los archivos electrónicos del registro (o asientos informáticos de sucesos vitales) tienen muchas ventajas respecto de los que se efectúan en papel, pero también hay algunas consideraciones especiales que merecen particular atención si se decide informatizar el sistema. Las principales ventajas de un sistema electrónico son las siguientes: necesidades de espacio para el almacenamiento de archivos considerablemente menores; facilidad de modificación o rectificación de asientos; rapidez de recuperación de las distintas anotaciones; creación automática de copias certificadas de las actas; entrada única de datos para la información jurídica y estadística, lo cual permite configurar una amplia base de datos del Registro Civil para todo el país; posibilidad de acceso de múltiples usuarios a un archivo central único; construcción automática de un índice alfabético y/o cronológico; verificaciones mensuales de los archivos centrales para comprobar que la cobertura es completa y los datos exactos; y rápida derivación de estadísticas vitales a partir de los archivos del registro (o archivos estadísticos para una ulterior elaboración a cargo del organismo encargado de las estadísticas vitales).”²⁴

²⁴Ibíd. Págs. 70 y 71.



7) Anotaciones complementarias (adiciones) de las actas del Registro Civil: Este

constituye el aspecto dinámico de las inscripciones del Registro Civil, las cuales se encuentran sujetas a modificaciones constantes por la naturaleza del estado civil; por ejemplo, cambios de nombre, rectificación de errores en la inscripción, unión legal en matrimonio, entre otras. Estas modificaciones del estado inscrito son necesarias para adecuarlo a la realidad y actualizarlo; se deben realizar cuidando no modificar el contenido original de la inscripción, por lo que, tanto en las inscripciones en libros manuales o en forma electrónica se debe permitir el ingreso de la nueva información y a la vez conocer las variaciones cronológicas mediante la consulta del registro.

Todas esas modificaciones deben realizarse por las personas y por el medio autorizado por la ley, ya sea administrativo, judicial o notarial, de lo contrario se consideraría alteración de la materia contenida en la inscripción en detrimento de la seguridad jurídica y de los interesados en el hecho o acto inscrito.

- 8) Enmiendas a las actas del Registro Civil:** "Puede ser necesario introducir enmiendas en las actas si se descubre que en el momento de la inscripción se cometieron errores de copia o de otra índole. La ley y las reglamentaciones sobre Registro Civil deberán regular la rectificación de errores y determinar quién puede hacerlas y en qué circunstancias."²⁵

²⁵ **Ibíd.** Pág. 75.

9) Expedición de copias certificadas del Registro Civil: “Es función importante de los encargados del registro expedir certificados de la inscripción con diversos fines jurídicos, administrativos y de otra índole. Cada certificado de los asientos que se han inscrito, almacenado y conservado diligentemente hace fe de la información en ellos contenida ante todos los tribunales y organismos públicos. Debido al valor probatorio de estos certificados, la legislación debe determinar el método que debe emplearse para expedirlos.”²⁶

Dentro del proceso del Registro Civil, esta actividad del registrador es fundamental para hacer efectivo el principio de publicidad de la información contenida en tal registro, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 31 de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo cual es posible mediante las certificaciones de las inscripciones del Registro Civil, en virtud que las originales se encuentran sujetas a conservación en la administración pública.

Dichas certificaciones cuentan con el respaldo de la legislación que rige al Registro Civil, la cual las considera auténticas, impregnadas de fe pública, constitutivas de prueba del estado civil para el cual han sido extendidas; asimismo, y de acuerdo al Código Procesal Civil y Mercantil, con un valor procesal de plena prueba, por ser extendidas por un empleado público en ejercicio de sus funciones, como consecuencia, que estén actualizadas y de acuerdo a la realidad es algo indispensable para que no se afecten intereses de las personas que confían en su contenido.

²⁶Ibíd. Pág. 76



10) Vinculaciones de las actas dentro del sistema del Registro Civil: La vinculación

en sí, consiste en la relación de las inscripciones del Registro Civil, generalmente para obtener datos estadísticos mediante el cotejo de documentos, por ejemplo: comparar los datos de nacimientos con las defunciones de grupos de niños de determinadas edades, matrimonios con divorcios, etc.

11) Vinculaciones de las actas del sistema del Registro Civil con otros sistemas:

La Organización de las Naciones Unidas indica: "Puede hacerse un cotejo tanto de las actas del sistema del Registro Civil como entre las bases de datos de éste y las de usuarios externos. Un registro de defectos congénitos puede desear cotejar sus asientos con el archivo de nacimientos para verificar si es completo. Un registro de casos de cáncer puede desear cotejar sus archivos de sobrevivientes con el sistema de actas de defunción. La división de registro de electores, la oficina de selección de jurados o la oficina de identificación."²⁷

En el Artículo 6º, incisos f) y h), en la Ley del Registro Nacional de las Personas, se regula dos funciones de este órgano administrativo:

"f) Enviar la información correspondiente al Tribunal Supremo Electoral de los ciudadanos inscritos y la información que éste solicite para el cumplimiento de sus funciones."

²⁷Ibíd. Pág. 78



“h) Proporcionar al Ministerio Público, a las autoridades policiales y judiciales y otras entidades del Estado autorizadas por el Registro Nacional de las Personas -RENAP- la información que éstos soliciten con relación al estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales.”

De esa forma, la información contenida en los Registros Civiles se vincula con los registros del Tribunal Supremo Electoral para el control de los ciudadanos, así como con las demás dependencias estatales que hayan sido autorizadas por el Registro Nacional de las Personas para el cumplimiento de sus fines, siempre dentro de los límites legales, salvaguardando la confidencialidad de la información que la ley prevé.



CAPÍTULO III

3. El Registro Nacional de las Personas

3.1. Antecedentes históricos

El Registro Nacional de las Personas, tiene su antecedente más remoto en los Acuerdos de Paz sobre reformas constitucionales y régimen electoral firmados en la ciudad de Estocolmo.

En esos Acuerdos se estableció que las elecciones constituirían el instrumento esencial para la transición que vivía Guatemala hacia una democracia funcional y participativa; que los procesos electorales adolecían de deficiencias específicas que dificultaban el goce efectivo del derecho al voto, entre las que se incluían, la falta de documentación confiable de los ciudadanos, la ausencia de un padrón electoral técnicamente elaborado, la dificultad de acceso al registro y a la votación, las carencias en la información y la necesidad de una mayor transparencia de las campañas electorales.

Por tal razón, con el objeto de perfeccionar el sistema electoral y eliminar esas deficiencias se estableció en dicho Acuerdo el establecimiento de una comisión de reforma electoral, que entre otros puntos se encargaría de proponer una reforma electoral y modificaciones legislativas en torno a documentación, la cual versaría sobre la creación de un documento único de identidad con fotografía que sustituiría a la cédula de vecindad y que en el marco de la identificación para todos los actos de la vida



civil sirviera para los procesos electorales. La emisión de dicho documento según el Acuerdo, debía estar a cargo del Tribunal Supremo Electoral, para lo cual se debían promover las reformas a la ley constitucional respectiva.

La emisión de tal documento no es finalmente una competencia del Tribunal Supremo Electoral, a pesar de ello, esos Acuerdos fueron la base para la posterior modificación de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y germen del Registro Nacional de las Personas.

En ese mismo sentido se pronuncia la Corte de Constitucionalidad mediante sentencia 3396-2008, de fecha nueve de julio de dos mil nueve, que indica: “Antes debe tenerse en cuenta que dicha institución se creó mediante el Decreto 10-04 del Congreso de la República, que contiene reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, todo ello como consecuencia de darle cumplimiento a los Acuerdos de Paz sobre reformas constitucionales y régimen electoral, la cual obtuvo la opinión favorable de la Corte de Constitucionalidad conforme lo establece el Artículo 175 de la Constitución Política de la República, por lo que se dispone la creación de la ley ordinaria, que da vida a la institución encargada de emitir y administrar un documento de identificación personal, y que proporcione certeza a todos los actos y hechos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales desde el nacimiento hasta la muerte; es decir el Registro Nacional de las Personas.”



La ley ordinaria que le da vida al Registro Nacional de las Personas, conforme lo anteriormente citado, es la Ley del Registro Nacional de las Personas, la cual determina que consiste en una institución autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para adquirir derechos y obligaciones.

Por su calidad de persona jurídica de derecho público, tiene la característica de haber sido creada por el Estado, a través de un orden jurídico, en este caso a través de una norma ordinaria aprobada con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados, como lo dispone el Artículo 134 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Entre sus atributos se encuentra, el nombre ya conocido, su domicilio, el cual se encuentra en la ciudad de Guatemala y el patrimonio propio, y adquiere sus derechos y obligaciones a través de ejercicio de su personería.

Sobre la creación del Registro Nacional de las Personas -RENAP- La Ley del Registro Nacional de las Personas en el artículo 1 establece: "Se crea el Registro Nacional de las Personas, en adelante -RENAP-, como una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. La sede del -RENAP-, está en la capital de la República, sin embargo, para el cumplimiento de sus funciones, deberá establecer oficinas en todos los municipios de la República; podrá implementar unidades móviles en cualquier lugar del territorio nacional, y en el extranjero, a través de las oficinas consulares.



El Registro Nacional de las Personas que fue sometido a una fuerte crítica desde el conocimiento de su creación, tiene una finalidad en la prestación del servicio, no sólo se trata de extraer de la competencia administrativa municipal una función, sino procurar la eficiencia de la misma. La búsqueda de ese objetivo se logra a través de la forma de organización administrativa que le fue otorgada –la autonomía técnica-, la cual tiene un fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala y de la cual ya se ha emitido jurisprudencia suficiente.

Con relación a su forma de organización administrativa, la Corte de Constitucionalidad mediante opinión consultiva 3174-2010, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diez, indica "...en la jurisprudencia constitucional guatemalteca ya se ha hecho la distinción de la "autonomía orgánica" y la "autonomía técnica" como formas de concesión de autonomía a un ente." El órgano de la defensa de la Constitución también determina: "...la autonomía orgánica es la que se encuentra revestida de una especial protección, por ser concedida por el legislador constituyente a través de la Constitución Política de la República. Esa autonomía orgánica –que también contiene a la autonomía técnica- se confiere como una prerrogativa constitucional, y no como una mera cualidad o prerrogativa administrativa del ente al que se le confirió, pues al ser conferida por medio de la Constitución, se entiende que fue el propio legislador constituyente quien concedió al ente autónomo una posición de privilegio, sobre todo en cuanto a su autorregulación y autogobierno, respecto de otros entes estatales, en atención a sus fines y a los servicios públicos esenciales que por medio de aquél se prestan a la comunidad, como sucede con la Universidad de San Carlos de Guatemala."



De esa cuenta, la autonomía técnica aludida, es concedida por el legislador conforme al segundo párrafo del Artículo 134 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al establecer: "La autonomía, fuera de los casos contemplados en la Constitución de la República, se concederá únicamente cuando se estime indispensable para la mayor eficiencia de la entidad y el mejor cumplimiento de sus fines."

Por ello manifiesta el órgano mencionado: "...el mantener tal atributo al Registro Nacional de las Personas debe estar condicionado a que dicha institución esté cumpliendo con los objetivos para los que el poder constituyente autorizó al poder constituido a conceder la prerrogativa de la autonomía a un ente estatal, es decir, una mayor eficiencia, en este caso en la prestación de servicios públicos, y un mejor cumplimiento de sus fines."

3.2. Objeto del Registro Nacional de las Personas

Conforme a la ley del Registro Nacional de las Personas, en el Artículo 2: "Su objeto es ser la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación, desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del documento personal de identificación."



Para las Naciones Unidas: “El objetivo de un sistema de Registro Civil en un país es registrar y almacenar información sobre los sucesos vitales y sus características y permitir la recuperación de la información cuando se necesite con fines jurídicos, administrativos, estadísticos y de otro tipo.”²⁸

3.3. Principios del Registro Nacional de las Personas

Hay que considerar que además de los principios que rigen la función registral, existen principios que son directrices que orientan la función del Registro Nacional de las Personas como ente jurídico, estos son:

- “Certeza jurídica: Brindar a la población la garantía que sus datos registrales no sean modificados más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos.
- Confiabilidad: Brindar seguridad como resultado de la aplicación de sistemas seguros en los procesos y registro.
- Transparencia: A través del manejo responsable y transparente de los recursos de la institución, haciendo estos de conocimiento público.

²⁸ **ibid**, Pág. 57

- Tecnología: Incorporar innovación tecnológica en todos los procesos institucionales.
- Servicio: Brindar un servicio que cumpla con las expectativas del usuario.
- Efectividad: Entregar productos y servicios de calidad.”²⁹

3.4. Las funciones del Registro Nacional de las Personas

El Registro Nacional de las Personas, como entidad jurídica, le corresponde una función esencial al igual que a cualquier otro órgano de la administración pública. Sobre este tema la Corte de Constitucionalidad en la sentencia 1201-2006, del 27 de septiembre de 2007, al interpretar la ley creadora del ente en referencia, ha establecido lo siguiente: “...no pasa inadvertida para esta Corte la importancia de la operación de un registro público que contenga la información que permita la identificación de los habitantes de la República función esencial que cumplirá el Registro Nacional de las Personas, cuestión imprescindible, para asegurar el alcance de los fines que la Constitución impone al Estado y que denota la trascendental función a cargo del Registro Nacional de las Personas; sin embargo, se hace ineludible que en el desempeño de su labor, tal institución se ajuste a los lineamientos específicos que eviten la vulneración a los derechos inherentes al ser humano.”

²⁹ **Estructura orgánica y funciones de las dependencias del Registro Nacional de las Personas.**
Pág. 4



Conforme a la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, esta persona de derecho público, divide las funciones que le han sido encomendadas, en funciones principales y funciones específicas:

La función principal consiste en planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las actividades de registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas individuales que la Ley del Registro Nacional de las Personas o sus reglamentos prevé.

Las funciones específicas son:

- a) Centralizar, planear, organizar, dirigir, reglamentar y racionalizar las inscripciones de su competencia;
- b) Inscribir los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil y la capacidad civil de las personas naturales, así como, las resoluciones judiciales y extrajudiciales que a ellas se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que la ley señale;
- c) Mantener en forma permanente y actualizado el registro de identificación de las personas naturales;
- d) Emitir el documento personal de identificación a los guatemaltecos y extranjeros domiciliados, así como, las reposiciones y renovaciones que acrediten la identificación de las personas naturales;



- e) Emitir las certificaciones de las respectivas inscripciones;
- f) Enviar al Tribunal Supremo Electoral la información de los ciudadanos inscritos dentro de los ocho días siguientes a la entrega del documento personal de identificación –DPI- al titular del mismo; y la información que el Tribunal Supremo Electoral solicite para el cumplimiento de sus funciones, deberá entregarse en un plazo no mayor de ocho días;
- g) Promover la formación y capacitación del personal calificado que requiera la institución;
- h) Proporcionar al Ministerio Público, a las autoridades policiales y judiciales y otras entidades del Estado autorizadas por el Registro Nacional de las Personas, la información que éstos soliciten con relación al estado civil e identificación de las personas naturales;
- i) Velar por el irrestricto respeto del derecho a la identificación de las personas naturales y los demás derechos inherentes a ellas, derivados de su inscripción en el Registro Nacional de las Personas;
- j) Otras funciones, establecidas en la Ley del Registro Nacional de las Personas.



3.5. Estructura orgánica

El Registro Nacional de las Personas se integra jerárquicamente de la siguiente manera:

1. Directorio;
2. Director Ejecutivo;
3. Consejo Consultivo;
4. Oficinas Ejecutoras;
5. Direcciones Administrativas.

- **El Directorio**, es el órgano de dirección del Registro Nacional de las Personas, el cual se integra por tres miembros titulares designados para un periodo de cuatro años:

- a) Un Magistrado del Tribunal Supremo Electoral;
- b) El Ministro de Gobernación;
- c) Un miembro electo del Congreso de la República de Guatemala.

Además de los titulares tiene dos suplentes, el primero electo por el pleno del Tribunal Supremo Electoral y el segundo por el pleno del Congreso de la República de Guatemala.



- **El Director Ejecutivo**, es el funcionario público de superior jerarquía administrativa dentro del Registro Nacional de las Personas, ejerce la representación legal y es el encargado de dirigir y velar por el funcionamiento normal e idóneo de la entidad.

- **El Consejo Consultivo**, es un órgano de consulta y apoyo del Directorio y del Director Ejecutivo, el cual se integra con cinco titulares y cinco suplentes, designados de la siguiente manera:
 - 1) Un miembro electo por los Secretarios Generales de los partidos políticos debidamente inscritos en el registro correspondiente, que se encuentre afiliado a su organización política;
 - 2) Un miembro electo entre los Rectores de las Universidades del País;
 - 3) Un miembro designado por las asociaciones empresariales de comercio, industria y agricultura;
 - 4) El Gerente del Instituto Nacional de Estadística.
 - 5) Un miembro electo de entre los miembros que conforman el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria.



- **Las Oficinas Ejecutoras**, se integran por el Registro Central de las Personas, los Registros Civiles de las Personas, la Dirección de Procesos, la Dirección de Verificación de Identidad y Apoyo Social y la Dirección de Capacitación.

El Registro Central de las Personas es la dependencia del Registro Nacional de las Personas, encargada de centralizar la información relativa a los hechos y actos inscritos en los Registros Civiles de las Personas, de la organización y mantenimiento del archivo central y administrar la base de datos del país.

Los Registros Civiles de las Personas, son las dependencias adscritas al Registro Nacional de las Personas, encargadas de inscribir los actos y hechos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas individuales en toda la República.

La Dirección de Procesos es la dependencia encargada, con base a la información recibida por el Registro Central de las Personas, de emitir el documento personal de identificación; además organizará el funcionamiento del sistema biométrico y de grafotecnia.



La Dirección de Verificación de Identidad y Apoyo Social es una dependencia del Registro Nacional de las Personas encargada de conocer y resolver los problemas de todas las personas individuales que, por alguna razón, el Registro Central de las Personas les deniegue la solicitud de inscripción, debiendo para el efecto hacer las investigaciones pertinentes, colaborando con la persona interesada para que se efectúe la inscripción solicitada.

- **Las Direcciones Administrativas**, según la Ley del Registro Nacional de las Personas, existen cinco Direcciones Administrativas, la Dirección de Informática y Estadística, la Dirección de Asesoría Legal, la Dirección Administrativa, la Dirección del Presupuesto y la Dirección de Gestión y Control Interno.

La Dirección de Informática y Estadística es el ente encargado de dirigir las actividades relacionadas con el almacenamiento y procesamiento de datos que se originen en el Registro Central de las Personas, en relación a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación. Formula los planes y programas de la institución en la materia de su competencia, informa sobre el cumplimiento de las metas institucionales programadas y elabora las estadísticas pertinentes.

La Dirección de Asesoría Legal es la dependencia encargada de brindar asesoría en materia de su competencia a todos los órganos del Registro Nacional de las Personas.



La Dirección Administrativa está a cargo de organizar y ejecutar las actividades administrativas de la institución. Propone al Directorio del Registro Nacional de las Personas, por medio del Director Ejecutivo, la política en la administración y control de los recursos humanos, financieros y materiales.

La Dirección de Presupuesto es la dependencia encargada de coordinar y conducir los sistemas de presupuesto y racionalización del gasto; establece y evalúa la ejecución presupuestaria.

La Dirección de Gestión y Control Interno es la encargada de la formulación de planes y programas institucionales, de fiscalizar la gestión administrativa de los funcionarios del Registro Nacional de las Personas y vigilar el desempeño administrativo, para asegurar el estricto cumplimiento de la normatividad que lo rige.”³⁰

³⁰Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, División de Estadística, Naciones Unidas. **Ob. Cit;** Pág. 55



CAPÍTULO IV

4. Los digitadores del Registro Nacional de las Personas

- Criterios de digitación: normas, reglas o pautas establecidas para trasladar la información de los libros físicos al Sistema de Registro Civil -SIRECI-.
- Digitar: incorporar los datos obtenidos en los libros físicos al Sistema de Registro Civil -SIRECI-.
- Digitalizar: grabar la imagen de un documento en formato digital.
- Folio: es el número de hoja o página del libro en el cual se encuentra asentada una inscripción.
- Inscripción: es el registro jurídico en el cual se hace constar un hecho o acto relativo al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas ante el Registro Civil de las Personas.
- Partida: es el número de documento en el que se encuentra asentada la información de una inscripción.
- Sistema de Registro Civil -SIRECI-: es la base de datos del Registro Nacional de las Personas -RENAP- en la cual se almacena la información relacionada a los hechos y actos de las personas naturales.³¹

³¹ Manual de criterios para la digitación de inscripciones contenidas en libros físicos del Registro Civil, Guatemala 23 de abril de 2013. Pág. 4



4.1. Antecedentes

En el Código Civil de 1877 se instituyó el Registro Civil en Guatemala, estableciéndose que esta institución obligaba la inscripción de los nacimientos, matrimonios y defunciones de la República de Guatemala. Posteriormente en el Código Civil de 1933 se hicieron algunas modificaciones a lo preceptuado en el anterior Código, finalmente en el Código Civil de 1964, Decreto Ley 106, incluye algunas reformas relacionadas al Registro Civil y los requisitos de las diversas inscripciones que correspondían a estos registros, no existiendo un control en la forma en que éstas se realizaban, por lo que los Registradores Civiles Municipales realizaban las inscripciones con errores y/o inconsistencias, las cuales actualmente afectan a los usuarios en las solicitudes del Documento Personan de Identificación -DPI-.

Mediante el decreto 90-2005 se crea el Registro Nacional de las Personas -RENAP- y establece lo relacionado a los Registros Civiles de las Personas, siendo estos los encargados de realizar las inscripciones de los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación personal de las personas naturales.

Asimismo esta ley establece que toda la información contenida en los Registros Civiles Municipales, en medios electrónicos o manuales, pasarían a formar parte integral del Registro Nacional de las Personas -RENAP- lo cual se podrá efectuar de manera progresiva, velando porque durante este periodo, en ningún momento se suspenda la actuación y funcionamiento de los Registros Civiles actuales. En el traslado de la información de los Registros Civiles Municipales al Registro Nacional de las Personas,



se han encontrado obstáculos que han influido en el desempeño institucional, dentro de los cuales se puede mencionar que varios libros físicos están en malas condiciones, deteriorados, alterados y en muchas ocasiones totalmente destruidos y otra cantidad de inscripciones que contienen determinadas inconsistencias o que no cumplen con los requisitos que el Código Civil establecía en su momento, lo cual ha ocasionado que las mismas no puedan ingresarse al Sistema de Registro Civil -SIRECI- o bien que no se tenga un criterio consensuado de la manera en que la información debe de ser ingresada.

Para que los ciudadanos puedan obtener el Documento Personal de Identificación -DPI, es necesario que en el Sistema de Registro Civil -SIRECI- se encuentre toda la información necesaria, para ello es indispensable que los responsables del ingreso de la información al sistema, cuenten con las herramientas adecuadas, que garanticen el exitoso ingreso de datos y de esa manera evitar que se realice un trámite notarial o judicial innecesario que genera costos a los ciudadanos.³²

³²Registro Nacional de las Personas -RENAP-, Ob. Cit. Págs. 5 y 6

4.2. Funciones de los digitadores

Los digitadores del Registro Nacional de las Personas, tienen las funciones siguientes:

- a). Realizar la búsqueda exhaustiva con los datos proporcionados dentro de la carpeta que contiene el libro respectivo;
- b). Digitar el asiento de la inscripción en el Sistema de Registro Civil -SIRECI-;
- c). Informar de su digitación o bien el motivo de su rechazo;
- d). Informar de las digitaciones realizadas durante el día al supervisor.

4.3. Procedimiento de la digitación

4.3.1. Objetivos generales y específicos

Definir los criterios que los responsables del traslado de la información que consta en las inscripciones de libros físicos al Sistema de Registro Civil -SIRECI- deben seguir para el correcto ingreso de la información. Deben proporcionar a los responsables del traslado de las inscripciones contenidas en libros físicos al Sistema de Registro Civil -SIRECI-, una herramienta de consulta. Minimizar los errores en la digitación de inscripciones con la finalidad que los ciudadanos no tengan que realizar trámites notariales o judiciales por reposición o rectificación de partida.³³

³³Registro Nacional de las Personas -RENAP-, Ob. Cit. Pág. 7



4.3.2. Responsabilidad

Los responsables del procedimiento de digitación de inscripciones contenidas en los libros físicos al Sistema de Registro Civil -SIRECI- son:

1. Registrador Civil de las Personas;
2. Operador Registral³⁴

4.4. Criterios generales para la digitación de inscripciones

El artículo 4 del decreto número 90-2005 Ley del Registro Nacional de las Personas regula sobre los criterios para las inscripciones lo siguiente: “Las inscripciones en el RENAP se efectuarán bajo criterios simplificados, mediante el empleo de formularios unificados y de un sistema automatizado de procesamiento de datos, que permita la integración de un registro único de identificación de todas las personas naturales, así como la asignación a cada una de ellas, desde el momento en que se realice la inscripción de su nacimiento, de un código único de identificación, el cual será invariable. El código único a asignársele a cada persona natural incluirá, en su composición, el código de identificación del departamento y del municipio de su nacimiento”.

³⁴Ob. Cit. Pág. 7



A continuación presentare algunos de los criterios para el traslado de la información contenida en libros físicos al Sistema de Registro Civil -SIRECI-, en el cual se encuentra la descripción del procedimiento, el Registro Nacional de las Personas crea este manual con la finalidad de que los responsables del procedimiento tengan una guía de orientación.

- I. Partidas, anotaciones y cancelaciones en las que existe ausencia firme del Registrador Civil Municipal: el Registrador Civil de las Personas de oficio o a requerimiento, procederá a ingresar las partidas al Sistema de Registro Civil -SIRECI-, en un plazo no mayor de 5 días contados a partir del día siguiente que se detectó la ausencia de firma o que se recibió el requerimiento respectivo, debiendo colocar la siguiente razón de validación: “La inscripción de fondo se valida con fundamento en el Acuerdo Número 77-2012 del Directorio del Registro Nacional de las Personas, por omisión de firma del Registrador Civil Municipal. (Conste, Guatemala xxx Usuario xxx), (Acuerdo Directorio 77-2012)”.³⁵

Operaciones registrales sin firmas del Registrador Civil. En aquellos casos que exista ausencia de firma de los Registradores Civiles en las inscripciones, anotaciones y cancelaciones registrales contenidas en los libros, realizadas con antelación y durante la creación del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, así como en los casos de ausencia de firma en las inscripciones, anotaciones y cancelaciones registrales del Registrador Civil de las Personas -RENAP-, deberá llevarse a cabo el procedimiento administrativo siguiente:

³⁵Ob Cit; Pág. 8

El Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, procederá de oficio o a requerimiento de parte, a validar dichas operaciones registrales, ingresándolas en el Sistema del Registro Civil -SIRECI-, en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir del día siguiente que se detectó la ausencia de firma o de que se recibió el requerimiento respectivo. La validación se hará sin perjuicio de las responsabilidades del Registrador que incurrió en la omisión, dejando constancia en el referido sistema.³⁶

- II. En los casos en que los libros físicos estén deteriorados, semi destruidos o destruidos totalmente, pero el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, tenga en formato electrónico digitalizado la imagen, se digita tomando como base la imagen digitalizada.³⁷
- III. Cuando en el asiento la fecha de inscripción y/o nacimiento se encuentra impreso y el mismo fue tachado, se digita después de haberse verificado la secuencia en las inscripciones anteriores y posteriores, ya que en ocasiones utilizaban los libros y solamente tachaban el año impreso consignado el correcto a mano. Si se trata de un folio suelto o no existe secuencia en el año de inscripción no se digita y el usuario deberá realizar el trámite de Enmienda Registral, indicando el año de inscripción o de nacimiento.³⁸

³⁶ Directorio del Registro Nacional de las Personas, Acuerdo 77-2012. Pág. 2

³⁷ Registro Nacional de las Personas -RENAP-, Ob. Cit. Pág. 16

³⁸ Ob. Cit. Pág. 18

- IV. Cuando en la inscripción el número de partida y/o folio se encuentra alterado, o bien se omitió ese dato o no se encuentra con el número de libro, se digita después de haber sido verificado en el libro correlativo de folios o partidas y en base a esto se corrobora cual es el número de partida y/o folio correspondiente, si no se pudiera determinar el número que corresponda se deberá consignar en el campo de libro, folio y/o partida la leyenda "Ileg".³⁹
- V. Cuando en la inscripción se encuentra alterado alguno de los datos que no afectan el fondo de la partida, como el lugar de origen de los padres, residencia, hora de nacimiento, hospital, domicilio, ocupación de los padres, esta se digita por no afectar los datos del inscrito.⁴⁰
- VI. "Cuando en el apellido del inscrito se colocó una letra, pero en el cuerpo del acta aparecen los nombres de los padres completos (nombres y apellidos); se digita debiéndose consignar en los campos de los apellidos, el primer apellido paterno y luego el primer apellido materno.
- VII. Cuando exista anotación en la cual se indica que el nombre correcto del inscrito es distinto al que aparece en el fondo de la inscripción, se digita consignando el nombre que aparece en la anotación.

³⁹Ob. Cit. Pág. 20

⁴⁰Registro Nacional de las Personas -RENAP-, Ob. Cit. Pág. 31



- VIII. Cuando dos o más personas inscritas en partidas distintas con los mismos datos registrales, se procederá a la digitación agregando al número de la partida literal a, b, c, etc., según corresponda por cada inscripción en caso que el usuario ya cuente con el Documento Personal de Identificación -DPI- se consignara la literal a la persona que no se le ha emitido dicho documento.
- IX. Cuando se ha consignado “y/o” haciendo referencia a una identificación de persona; se digita consignando el primer dato, omitiendo la escritura de “y/o” y lo que le sigue a esta escritura ya que el nombre no tiene opcionalidad.
- X. En medio de los apellidos del inscrito se encuentra consignada la letra “y”; se digita tal y como conste en el libro físico, colocando la “y” en el campo del segundo apellido.
- XI. En el caso que exista una anotación en la que se indica que la madre contrajo matrimonio o unión de hecho, se digita y se modifica el fondo únicamente en el caso de los nacimientos comprendidos del uno de marzo de mil novecientos treinta y dos hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, en virtud de considerarse una forma de reconocimiento. Si es posterior al treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro solamente se digita la anotación sin modificarse el fondo”.⁴¹

⁴¹Ob. Cit. Pág. 57



- XII. "Cuando existe anotación de reconocimiento, pero en otra anotación aparece identificación de persona de quien reconoció al inscrito, se digita modificando el fondo, consignando el apellido que al inscrito le corresponde y la anotación de identificación de quien reconoció se digita sin modificar los datos de éste ni del inscrito.
- XIII. En el caso de que la misma persona con diferente inscripción (nacimiento de libro y reposición de partida de libro; nacimiento de libro e inscripción extemporánea de nacimiento): no se digita por existir duplicidad de inscripción y los Registradores Civiles deberán verificar si alguna de las inscripciones se encuentra asociada a una solicitud de Documento Personal de Identificación -DPI-, en caso de que exista dicha solicitud del Documento Personal de Identificación -DPI- se deberá cancelar la inscripción a la que no se encuentra asociada; en caso de que ninguna esté asociada se deberá cancelar la segunda inscripción realizada.
- XIV. En caso que la partida se encuentra destruida, pero se encuentran las certificaciones literales que el Registrador Civil Municipal emitió; se digita tomando como base la certificación literal; en caso de encontrarse digitalizada en el Sistema de Registro Civil -SIRECI- se le dará validez a la misma.



XV. Cuando en la inscripción aparecen anotaciones que fueron generadas en el sistema de (INTRANET y/o DATOS MIGRADOS) y no le corresponde al inscrito, se digita si existe la inscripción física o la imagen respectiva, en el que consta que si le corresponde al inscrito. Si se verifica y la anotación no corresponde al inscrito la anotación no se digita.

XVI. Cuando en la inscripción de matrimonio municipal aparecen las firmas en el acta y no aparece consignada la autoridad que autorizó el matrimonio y tiene el visto del alcalde, se digita, consignándose como autoridad que autorizó el matrimonio los datos del alcalde”.⁴²

XVII. “Cuando la compareciente sea la viuda del inscrito y se identificó como “viuda de xx” se respetará ese derecho y deberá digitarse de esta forma: se digita como aparece en el fondo de la partida y se agrega estado civil soltera.

XVIII. Cuando en la inscripción aparece como nombre y apellido del inscrito “xx” pero existe anotación en la que se reconoció al inscrito y rectifica la partida: se digita debiendo consignar la anotación y modificar el fondo.

XIX. Cuando la partida se encuentra semi-destruida o destruida: no se digita por no contarse toda la información necesaria, por lo que el usuario deberá realizar el trámite de reposición de partida vía notarial o judicial.

⁴²Ob. Cit. Pág. 78



XX. Cuando exista anotación de que la partida se encuentra cancelada, anulada o rayada: no se digita, en virtud de que por medio de la anotación se dejó sin efecto los datos consignados en la partida, por lo que el usuario deberá realizar el trámite de inscripción extemporánea vía administrativa, notarial o judicial.

XXI. Cuando en la inscripción de nacimiento solamente aparece el nombre del inscrito y no aparece ningún otro dato: no se digita por no contar con los requisitos mínimos de una inscripción de nacimiento por lo que el usuario deberá realizar el trámite de rectificación de partida.

XXII. Cuando la misma persona con diferentes datos registrales, fecha de inscripción y/o fecha de nacimiento: no se digita por existir duplicidad y por no determinarse cuál le corresponde y los Registradores Civiles procederán a la cancelación de las inscripciones, cuando se declare en resolución judicial o cuando se justifique mediante documentos clara y manifiestamente, previa autorización del Registrador Central de las Personas".⁴³

⁴³Ob. Cit. Pág. 87



4.5. Descripción del procedimiento para la digitación de inscripciones en el Sistema de Registro Civil -SIRECI-

Registrador Civil de las Personas:

1. "Planifica la asignación de libros;
2. Si los libros de inscripciones se encuentran en el Libro Virtual, le asigna el número que le corresponde y continúa el procedimiento;
3. Si los libros de inscripciones no se encuentran en el Libro Virtual, entrega el libro físico.

Operador Registral:

- Ingresa al Sistema de Registro Civil -SIRECI- y efectúa la búsqueda;
- Si la inscripción se encuentra digitada en el Sistema de Registro Civil -SIRECI-, revisa el folio siguiente y repite la actividad hasta que el evento no se encuentre digitado;
- Revisa la información de la inscripción;
- Si existe alteración, omisión o incongruencia en la inscripción, revisa los criterios de digitación de inscripción;
- Si se puede digitar, se continuara con el trámite;
- Si no se pudiera digitar, anota el evento en el formato "Registro de Eventos No Digitados" y pasa al siguiente evento inscrito;



- Si el evento no contiene alteración, omisión o incongruencia, continúa el procedimiento;
- Se ingresa al menú del Sistema de Registro Civil -SIRECI-. Se digitan los campos solicitados y se reingresan los datos digitados para su verificación.

Sistema de Registro Civil -SIRECI-

- Verifica la información;
- Si encuentra errores, solicita los datos y corrige los errores detectados por el Sistema de Registro Civil -SIRECI-;
- Si no encuentran errores se continúa el procedimiento y se guarda la información de la inscripción;
- Se continúa el procedimiento hasta concluir con el libro⁴⁴.

4.6. Errores en la transcripción y el trámite para subsanar errores

Son los que se cometen por los operadores al transcribir la información consignada en los asientos de inscripciones al Sistema de Registro Civil -SIRECI-, los cuales son corregidos por otro operador que consta si efectivamente son errores o bien es la forma en que se consignó en la referida partida.

⁴⁴Ob. Cit. Págs. 89, 90



- Si el error es evidente es inscrito se presenta a la ventanilla y el caso es trasladado al personal que realiza la corrección.
- Si el error está consignado en el libro físico, procede enmienda administrativa, y el procedimiento es igual que el caso anterior, es decir el inscrito se presenta a ventanilla y el personal respectivo lo envía al área de enmiendas para que previo análisis de los documentos presentados, proceda a trabajar o rechazar según el caso lo amerite.

4.7. Las alteraciones en las inscripciones del Registro Civil y su enmienda

“La alteración consiste en la realización de cualquier modificación sobre un documento ya acabado, en cualquier variación del tenor de un documento ya existente. Supone, pues, la intervención sobre el “soporte” documental que muta su originaria forma; de modo que, tras la realización de esta modalidad falsaria, se produce con el documento la impresión de procedencia de la declaración en la forma actual por parte del autor inicial de la misma sin que ello sea así. Tal modificación del inicial tenor del documento puede producirse de tres diversos modos: en primer lugar, mediante la supresión de palabras, frases, números o datos que formaban parte del texto del documento inicial y que dejan de hacerlo tras la alteración, cualquiera que sea el medio empleado para ello -piénsese, por ejemplo, en un supuesto en el que una secretaria encargada de custodiar las actas donde se contienen las calificaciones de los alumnos, visto que el profesor había suspendido a un conocido, borra el nombre del mismo y la calificación



obtenida por éste. En segundo lugar, añadiendo al documento palabras, frases, números o datos que no se contenían en él inicialmente -como podría ser la introducción de una cláusula en un contrato en un momento posterior al de su perfección".⁴⁵

Luís Gonzalo Velásquez Posada establece siguiente clasificación:

- a) "Alteraciones aditivas o por agregación: Consisten, en general, en la incorporación de nuevos elementos gráficos al escrito. Las alteraciones aditivas concentran la atención y la actividad del manipulador no solo sobre los elementos materiales o sustrato corpóreo del documento, especialmente sobre la tinta o compuesto escritor, que debe seleccionarse cuidadosamente para evitar fatales contrastes con la grafía del contexto, sino también sobre el signo en su forma y demás características grafonómicas."⁴⁶

- b) "Alteraciones supresivas: Reciben este nombre, en general, las alteraciones producidas por mecanismos erradicadores, esto es, por manipulaciones efectuadas sobre el signo gráfico inscrito para eliminarlo total o parcialmente. Todas estas maniobras atacan física y/o químicamente la materia escritora (tinta, grafito, etc.) y también, con frecuencia, el soporte documental.

⁴⁵ Villacampa Stiarde, Carolina. **La falsedad documental: análisis jurídico penal**. Tesis Doctoral. Págs. 316-317

⁴⁶ Velásquez Posada, Luís Gonzalo. <http://www.grafologiauniversitaria.com/alteraciondocumental.htm> (Guatemala 11 de octubre de 2015).



c) "Alteraciones sustitutivas: Constituyen una socorrida forma de alteración documental. Pocas veces, como hemos dicho, la erradicación de signos o elementos se da en forma aislada. Lo más frecuente es que se elimine para asentar luego, en el sitio correspondiente, una nueva inscripción."⁴⁷

Las alteraciones de documentos se estudian dentro de la doctrina de las falsedades documentales, como una acción cuyo objeto es un documento, que es la materia sobre la cual la conducta humana produce los efectos en el mundo exterior.

"Los juristas alemanes parten de que es consustancial a todo documento la declaración de pensamiento, ya sea de voluntad o de conocimiento. De tal manera, el soporte que la contiene ha de desempeñar tres funciones, por un lado ha de perpetuizarla, al materializarla, de otro ha de atribuirla a un autor y, por último, ha de tener una cierta aptitud y determinación probatorias para obtener la consideración de documento. Atendidos los rendimientos que el documento está llamado a cumplir esto es, las funciones de perpetuación, de garantía y probatoria, teniendo en cuenta que el mismo ha de contener una declaración, suele quedar definido como "la declaración de pensamiento materializada que es idónea y está determinada para la prueba de circunstancias jurídicamente relevantes y que hace reconocible a su autor". Dicha concepción representa lo que se ha venido en llamar concepción tripartita del documento, claramente mayoritaria entre los autores y la jurisprudencia germana aunque no unánime".⁴⁸

⁴⁷Ibíd.

⁴⁸Villacampa Stiarde. **Ob. Cit.** Pág. 64.



“Al respecto Bacigalupo indica: “Los avances tecnológicos han ido generando diferentes problemas jurídicos en relación al concepto de documento y, por extensión al de firma. En primer lugar se planteó la cuestión de si era posible considerar documento los que realmente no constituyeran escrituras, como, por ejemplo la expresión de la palabra grabada”.⁴⁹

Para nosotros es importante conocer que en el ordenamiento jurídico guatemalteco existen dos clases de documentos, los documentos públicos y los documentos privados; los documentos públicos son extendidos por funcionario, empleado público o notario; y los documentos privados, por exclusión los que se realizan por los particulares de acuerdo a su leal saber y entender sin intervención de los sujetos anteriores.

“De esta manera en los primeros se protege la fe del público en las constataciones documentadas por el oficial público; en los segundos se protege la fe del público en la atribución de una declaración a una determinada persona”.⁵⁰

“Tal investigación lleva a la conclusión de que la forma o materialidad en un documento coincide con su genuinidad o legitimidad, con lo que en la falsedad material es ésta la que se ve afectada, mientras que la sustancia o contenido ideal en el documento puede conceptuarse como veracidad, que es lo que lesiona la llamada falsedad ideológica”.⁵¹

⁴⁹Bacigalupo Zapater, Enrique. http://www.criminet.ugr.es/recpc/recpc_04-12.pdf (Guatemala 13 de octubre de 2015). Pág. 4.

⁵⁰Enrique Bacigalupo. **Falsedad documental, estafa y administración desleal**. Pág. 14

⁵¹Villacampa Stiarte, **Ob. Cit**; Pág. 240.



El Artículo 321 del Código Penal regula el tipo penal en el que se subsume la acción de alterar, la falsedad material, en el que se establece: “Quien hiciere en todo o en parte, un documento público falso, o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a seis años.”

Es importante poner atención a la descripción normativa del Código Penal, pues ésta requiere la que la acción de alterar pueda causar un perjuicio. Este perjuicio de la falsedad material, es a juicio del investigador a lo que se refiere la doctrina como la esencialidad de la alteración, y acerca del mismo existe una construcción doctrinaria amplia, en la que algunos autores consideran a ese perjuicio como elemento del tipo objetivo que por tal razón debe ser abarcado por el dolo y otros, lo excluyen del tipo objetivo y consideran que se trata de una condición objetiva de punibilidad que debe estudiarse dentro de la punibilidad para determinar la necesidad de la aplicación de la pena.

Jelio Paredes Infanzón haciendo referencia a Sebastián Soler indica: “...el perjuicio debe siempre consistir, tanto en los documentos públicos como en los privados, en la posibilidad de que mediante su empleo se vulnere algún otro bien. No es necesario que se trate de un bien patrimonial; basta la posibilidad de un perjuicio cualquiera, con tal de que esa situación de peligro sea derivada de la falsedad misma y del empleo del documento falso, indica que la posibilidad de perjuicio es abarcada por el dolo”.⁵²

⁵²Paredes I. Jelio. <http://www.google.com.gt/url>. (Guatemala 24 de octubre de 2015). Pág. 2



El mismo autor indica que: "...el daño es un elemento esencial en la falsedad de documentos. Elemento que es distinto al dolo. No es suficiente que la verdad haya sido alterada con intención fraudulenta; es necesario además que la alteración pueda causar perjuicio. Es perfectamente cierto que no es punible la falsedad que, no sólo no ha hecho daño, sino que no era idónea para hacerlo".⁵³

Un error es cualquier información contenida en la inscripción registral que no corresponda a la veracidad, un error se fundamentó en la veracidad, puesto que la ley protege la fe pública, en los hechos que deben constar en la inscripción del Registro Civil y les otorga el valor de plena prueba.

La omisión consiste en la ausencia de datos o información que de conformidad con la ley debe constar en la inscripción del Registro Civil.

La omisión tiene su origen en la obligación que impuso el legislador de incluir todos los datos esenciales para conocer el acto o hecho inscrito y las circunstancias en las cuales sucedió, por lo que la ausencia de esa información constituye un defecto en la inscripción por omisión.

⁵³Ibíd. Pág. 3



La alteración consiste en una modificación ilegal del contenido de una inscripción del Registro Civil, mediante la supresión, adición o sustitución de información, después de haberse creado el documento.

Referente a lo escrito anteriormente podemos llegar a las siguientes diferencias:

- La alteración es un supuesto sui generis, que tiene aspectos únicamente similares al error y la omisión, pero su tiempo y validez son distintos.
- El error y la omisión se producen durante la creación de la inscripción, la alteración con posterioridad a su nacimiento jurídico.
- El error y la omisión sólo puede producirlos el registrador civil, pues debido a que a él corresponde la creación de la inscripción sólo éste puede incluir información que no corresponda a la realidad en su contenido u omitirla; la alteración a diferencia puede ser realizada por el creador del documento o por un tercero.
- El error, sólo puede producirse cuando se haya hecho inserción de datos no veraces durante la creación documental, en cambio la alteración puede existir inclusive aún mediante la inclusión de información veraz a la inscripción, pues toda vez la modificación mediante inclusión al contenido no esté autorizada mediante un procedimiento legal de enmienda, sea o no verídica constituye alteración.



La alteración por supresión puede dar lugar a una falta de información en la inscripción del Registro Civil, sin embargo no debe confundirse con la omisión que se produce cuando el registrador civil no cumple con incluir todos los datos que la ley exige para la inscripción registral durante la creación documental, aunque con posterioridad sea necesario incluir la información faltante.

Los errores, alteraciones y omisiones también pueden ser producidos por los digitadores, pues al momento de trasladar los datos de los libros físicos al Sistema de Registro Civil -SIRECI- pueden consignar erróneamente un dato, pueden omitir alguna letra, la omisión de una tilde o cambiar una letra por otra, esto vulnera la identidad de las personas.

Algunos errores, alteraciones y omisiones fueron producidas por los antiguos registradores civiles de las diversas municipalidades, al momento de consignar el nombre de una persona incurrían en errores pues solo escribían como lo escuchaban, como por ejemplo el nombre "Michael" que varias personas utilizan en el país de Guatemala, al consignar este nombre algunos registradores civiles lo hacían de esta forma "Maicol o Maycol", este error se nota hasta que el niño llega a la escuela y escribe su nombre como sus padres le enseñan pero al ver la certificación de nacimiento notan que hay uno error en el nombre, esto hace que las personas afectadas incurran en gastos para realizar el trámite de cambio de nombre o identificación de persona.



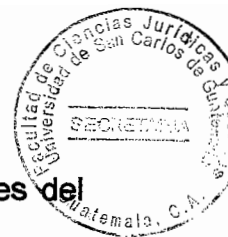
Los errores, alteraciones y omisiones surgieron por los antiguos registradores civiles, siguen surgiendo por los Registradores Civiles del Registro Nacional de las Personas y sus digitadores, se debe

La información contenida en una inscripción del Registro Civil constitutiva de error tiene efectos legales y prueba el hecho o acto inscrito mientras no sea rectificadas, mientras que las sustituciones, supresiones o inclusiones de información constitutivas de alteración no pueden producirlos aunque sean veraces por haberse realizado de una manera ilegal.

4.8. Enmiendas por alteraciones en las inscripciones del Registro Civil

Para la actividad de enmendar existen tres categorías:

- a) El error;
- b) La omisión de datos en la inscripción;
- c) La alteración.



Es necesario implementar un procedimiento notarial, para enmendar inscripciones del Registro Civil con alteraciones porque la competencia para este asunto no se encuentra legalmente establecida y se ha llegado a identificarlas como presupuestos de otros procedimientos de jurisdicción voluntaria, lo que sólo compromete la seguridad jurídica al atribuirse el notario por analogía una competencia que no le ha sido otorgada expresamente y hace imperativo adecuar su actuación profesional a la legalidad, lo cual es posible sólo mediante una normativa acorde a la necesidad nacional.

Se debe determinar la conveniencia del otorgamiento de la competencia de acuerdo a determinados criterios, como fue realizado por el legislador al momento de implementar los otros procedimientos de enmienda de las inscripciones del Registro Civil.

Los órganos jurisdiccionales, como órganos encargados de administrar justicia por disposición constitucional, son objetivos, imparciales, concededores del derecho; si a algún órgano estatal se puede encargar tan importante función sería a estos entes públicos.

Los órganos jurisdiccionales tienen en sus respectivas materias la atribución de conocer y resolver casi la totalidad de conflictos sociales de mayor relevancia. Además de los asuntos contenciosos sociales, también se les ha otorgado a los que conocen en jurisdicción ordinaria, competencia de conocer y decidir asuntos no contenciosos, no meramente jurisdiccionales, que requieran alguna autorización dentro de la llamada jurisdicción voluntaria judicial; ésta última competencia es la que interesa para esta tesis por encontrarse comprendida en la misma la enmienda por alteraciones.



Las alteraciones en las inscripciones del Registro Civil no tienen una regulación específica, ello no significa que no exista una norma que las regule, sino que hay ausencia de disposiciones legales que se refieran a ella expresamente para su regulación en la norma ordinaria para efectos de una enmienda.

La regulación de las alteraciones en materia judicial se encuentra en el Código Procesal Civil y Mercantil.

El Artículo 401 determina: "La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas."

El Artículo 402 regula el principio general que establece: "Las informaciones que las leyes exigen para la realización de ciertos actos, como el otorgamiento de autorizaciones judiciales, rectificación de partidas, etcétera, y todos los que no estuvieren especialmente reglamentados, se sujetarán a lo dispuesto en este título, aplicándose, además, lo que particularmente establezcan como requisito especial las leyes respectivas."

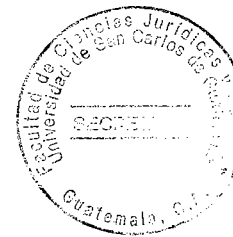


Así, tratándose la alteración de una situación que no involucra conflicto entre partes –no está promovida cuestión entre partes- y que no tiene disposiciones legales específicas que la regulen –no está especialmente reglamentada-, por disposición de los interesados puede acudir al órgano jurisdiccional del orden civil a que otorgue la autorización, para realizar la enmienda de la inscripción del Registro Civil una vez probada la circunstancia que la motiva.

Lo más acertado sería una normativa legal en la cual se limitara la decisión de enmendar una partida del Registro Civil con alteraciones a un juez, porque el juez es más objetivo, para apreciar la prueba que acredite el dato correcto que debe corresponder a la inscripción, no es fácil corromperle como a la administración pública, ni tiene un interés pecuniario en que el trámite resulte favorable.

A pesar de lo anterior, la competencia atribuida a los órganos jurisdiccionales no siempre es conveniente, porque además de atender esos casos no meramente jurisdiccionales deben atender casos litigiosos que requieren prontitud en su solución.

Ante esa situación, fue creada la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, con el objeto de que esos procedimientos no contenciosos pudieran ser resueltos en dos vías, una judicial y otra notarial, descargando el trabajo de los primeros, para lograr la pronta solución de conflictos sociales que merecen una atención más efectiva, lo cual resulta también pertinente en este caso por la similitud de la competencia.



4.9. Sanciones para los digitadores que incurren en errores

La Ley del Registro Nacional de la Personas -RENAP- Decreto número 90-2005, en el capítulo XI de las infracciones y sanciones administrativas, artículos 86 y 87, estipulan lo siguiente:

“Artículo 86. De las infracciones. Se consideran infracciones a la presente Ley, las acciones u omisiones que en el ejercicio de su cargo o su función cometan los empleados y/o funcionarios del Registro Nacional de las Personas -RENAP-. Constituyen infracciones, las que de seguido se mencionan, independientemente de las acciones penales y/o civiles que correspondan:

- a. Alterar la información contenida en los asientos registrales;
- b. Compulsar certificaciones con información falseada;
- c. Retardar la entrega de informes, oficios, certificaciones y cualesquiera otros documentos, ya sea la autoridad que lo solicite o al particular que lo requiera;
- d. Entregar contraseñas, formularios u otros documentos sin el respaldo de la respectiva solicitud;
- e. Hacer uso indebido de la clave de acceso a la base de datos o permitir que otra persona acceda a la misma, sin la autorización respectiva;
- f. Divulgar por cualquier medio, información confidencial que por razón de su cargo u oficio conozca; y,
- g. Extraer información documental o electrónica sin la debida autorización.

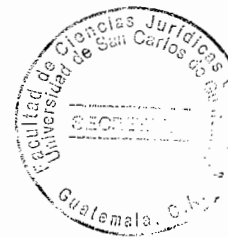


"Artículo 87. Sanciones. Sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles imputables al infractor, se impondrán por parte del Director Ejecutivo las sanciones siguientes:

- a. Suspensión temporal de sus labores, por un plazo no menor de un mes calendario, de conformidad con la gravedad de la infracción cometida;
- b. Suspensión definitiva de sus labores, atendiendo a la gravedad de la infracción cometida o cuando se haga acreedor de dos suspensiones temporales".

Las sanciones que la Ley del Registro Nacional de la Personas regula, están dirigidas a todo el personal que labora en dicha institución, las sanciones son muy importantes puesto que hace que las personas que incurran en alguna de las mencionadas sea de alguna forma castigada por el incumplimiento en la realización de sus labores, labores que son muy importantes, pues de esto depende que las personas puedan tramitar algún asunto de interés personal en cualquiera de las instituciones públicas o privadas sin tener problemas en su nombre.

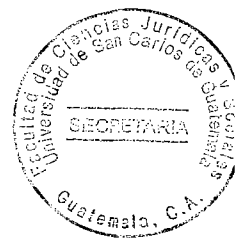
Es necesario que se estipulen sanciones específicas para los digitadores del Registro Nacional de las Personas, para que exista un control y un interés más profundo en el trabajo, esto con el fin de ayudar a las personas a que no incurran en gastos innecesarios ni procedimientos que por la falta de conocimiento no se realizan y esto trae problemas posteriormente.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La investigación surge en base a los errores en que incurren los digitadores al momento de trasladar la información de los libros físicos al Sistema de Registro Civil -SIRECI-, los cuales no son subsanados en el momento, de igual forma no se estipulan sanciones específicas para los digitadores, lo que trae como consecuencia que los errores continúen y que las personas afectadas tienen que gestionar e incurrir en gastos propios para subsanarlos, puesto que una letra altera la identidad y la individualidad de una persona, en la Ley del Registro Nacional de las Personas no se regulan sanciones específicas para los digitadores, en el capítulo once de la Ley del Registro Nacional de las Personas solo se regulan las infracciones y sanciones administrativas, las cuales están dirigidas a todo el personal, no específicamente para los digitadores, lo cual debería de individualizarse para que se tenga mayor control y presión en el traslado de la información al Sistema de Registro Civil -SIRECI-.

El manual de criterios para la digitación de inscripciones contenidas en libros físicos del Registro Civil, establece que el Registrador Civil de las Personas y el Operador Registral son los responsables del procedimiento de digitación de inscripciones contenidas en los libros físicos al Sistema de Registro Civil, pero no se hace mención a qué clase de responsabilidad se refieren. Al regular las sanciones específicas para los digitadores se espera que disminuyan los errores al momento de transcribir la información de los libros físicos al Sistema de Registro Civil -SIRECI-.





BIBLIOGRAFÍA

- ALESANDI R. Arturo y otros. **Tratado de derecho civil, partes preliminar y general**. 1t.; Santiago de Chile: Ed. Editorial jurídica de Chile, 1998.
- ALVARADO SANDOVAL, Ricardo y José Antonio Gracias González. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca**. 5ª. ed.; Guatemala: Ed. Editorial estudiantil Fénix, 2012.
- BACIGALUPO, Enrique. **Falsedad documental, estafa y administración desleal**. Madrid, España: Ed. Marcial Pons., 2007.
- BACIGALUPO ZAPATER, Enrique. http://www.criminet.ugr.es/recpc/recpc_04-12.pdf (Guatemala 13 de octubre de 2015).
- CARRAL Y DE TERESA, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. Universidad de Texas: Editorial Porrua. 1976.
- COUTURE, Eduardo J. **Estudios de derecho procesal civil**. 1t.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar Soc. Anón., (s.f.).
- Departamento de Desarrollo Económico Social, Naciones Unidas. **Manual de sistemas y métodos de estadísticas vitales, aspectos jurídicos, institucionales y técnicos**. New York: (s.e.), 1192.
- <http://www.registrocivilcoahuila.gob.mx/> **Historia del registro civil**. (Consultado: 22 de julio de 2015).
- <http://www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectoral/> **El registro civil** (Consultado: 22 de julio de 2015).
- MUÑOZ, Nery Roberto. **El matrimonio civil autorizado por notario y por ministro de culto**, tesis de grado, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1981
- MUÑOZ, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria notarial**. 11ª. ed.; Guatemala: Ed. Infoconsult Editores, 2012.
- Naciones Unidas. **Principios y recomendaciones para un sistema de estadísticas vitales**, 2ª. Revisión. Pág. 55



PALLADARES, Eduardo. Diccionario de derecho procesal civil. México: Ed. Porrúa, S.A., 1981.

PAREDES I. Jelio. <http://www.google.com.gt/url>. (Guatemala 24 de octubre de 2015). Pág. 2

Registro Nacional de las Personas. **Estructura orgánica**. Guatemala, 2013.

SÁENZ JUÁREZ, Luis Felipe. Jurisdicción voluntaria en sede notarial, XII encuentro americano de notariado latino. Guatemala: (s.e.), 1983.

VELÁSQUEZ POSADA, Luís. Gonzalo http://www.grafologiauniversitaria.com/alteracion_documental.htm (Guatemala 11 de octubre de 2015).

VILLACAMPA STIARTE, Carolina. **La falsedad documental: análisis jurídico-penal**. tesis Doctoral, Facultad de Derecho y Economía de la Universidad de Lleida, 1998.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 54-77, 1977.

Ley del Registro Nacional de las Personas. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 90-2005, 2005.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe del Gobierno de la República, Decreto ley 106, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe del Gobierno de la República, Decreto ley 107, 1963.

Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas. Directorio del Registro Nacional de las Personas, Acuerdo 176-2008, 2008.



Acuerdo Directorio Número 76-2012, 2012. Registro Nacional de las Personas
RENAP, Guatemala, Centro América.

Criterios Registrales. Directorio del Registro Nacional de las Personas, **Acuerdo 76-2012, 2012.**